

JUNTA DE GOBIERNO LOCAL

Sesión núm. 16

Día 11 de mayo de 2018

Carácter Ordinaria.

2ª Convocatoria.

En la Ciudad de Badajoz, siendo las diez horas del día once de mayo de dos mil dieciocho, en el Salón de Reuniones de estas Casas Consistoriales, celebra sesión con carácter de ordinaria, la Junta de Gobierno Local, en segunda Convocatoria.

Preside el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente DON FRANCISCO JAVIER FRAGOSO MARTÍNEZ.

Asisten los siguientes señores Tenientes de Alcalde:

3º Teniente de Alcalde, DON CELESTINO RODOLFO SAAVEDRA.

5ª Teniente de Alcalde, DOÑA MARÍA DEL ROSARIO GÓMEZ DE LA PEÑA RODRÍGUEZ.

6ª Teniente de Alcalde, DOÑA BEATRIZ VILLALBA RIVAS.

7ª Teniente de Alcalde, DOÑA BLANCA SUBIRÁN PACHECO.

8º Teniente de Alcalde, DON FRANCISCO JAVIER GUTIÉRREZ JARAMILLO.

9º Teniente de Alcalde, DON MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ DE LA CALLE.

Concejal, DON MANUEL FUENTES DE MENDOZA.

Asiste Dª. JULIA TIMÓN ESTEBAN, portavoz del Grupo municipal Ciudadanos, dando cumplimiento al Decreto de la Ilma. Alcaldía, de fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete.

Asiste la Sra. Interventora DOÑA R. R. R.

Todos ellos asistidos por el Secretario General, DON M. H. F..

Declarada por la Presidencia abierta la sesión se pasó al conocimiento estudio y en todo caso al asesoramiento del Ilmo. Sr. Alcalde en la resolución de los expedientes cuya resolución le competen, por estar así dispuesto en la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

PUNTO PRIMERO.

684.- **LECTURA Y APROBACIÓN, EN SU CASO, DEL BORRADOR DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el borrador del acta de la sesión anterior, que fue la celebrada:

Acta núm. 15 de 4 de mayo de 2018.

PUNTO SEGUNDO.

DEPARTAMENTO JURÍDICO.

685.- **INFORME DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO SOBRE DECRETO N° 51/18 DICTADO POR EL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 1 EN EL P.O. 2**/2017, DIMANANTE DE RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INTERPUESTO POR ASOCIACIÓN MEMORIALISTA RANZ OROSAS CONTRA LA RESOLUCIÓN DESESTIMATORIA TÁCITA DE RECLAMACIÓN FORMULADA CON FECHA DE 6 DE ABRIL DE 2017 EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN SOLICITANDO ELABORACIÓN DE UN CATÁLOGO DE VESTIGIOS RELATIVOS A LA GUERRA CIVIL Y LA DICTADURA FRANQUISTA, RESPECTO AL NOMBRE DE LA PEDANÍA VILAFRANCO DEL GUADIANA.**- Se da cuenta de informe emitido por el Letrado del Departamento Jurídico, con el Visto Bueno del Jefe del Departamento, según el cual, en fecha 6 de abril de 2017, la Asociación Memorialista Ranz Orosas (A.M.R.O.), bajo la dirección del Letrado D. E. R. A., presentó en el Instituto Nacional de Administración Pública de Madrid escrito dirigido a la Secretaría General del Ayuntamiento de Villafranco del Guadiana (en realidad pedanía del Ayuntamiento de Badajoz), donde decía ejercitar el derecho fundamental de petición en aplicación del art. 15.1 de la Ley 52/2007 de 26 de diciembre por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura. Exponía a tal efecto que *“El municipio de Villafranco del Guadiana tiene su denominación en base a un decreto de 1 de octubre de 1958, catorce nuevos pueblos surgidos en la geografía de España merced a la obra del instituto Nacional de Colonización llevada a cabo desde la terminación de la Guerra de Liberación, llevan el*

nombre del Caudillo. Solicitaba a tal efecto que se procediera a la elaboración de un catálogo de vestigios relativos a la Guerra Civil y a la Dictadura franquista y se adoptaran las medidas oportunas para su retirada, dentro de sus competencias.

Dicha petición no fue contestado de forma expresa, por lo que contra la desestimación presunta de la misma formuló recurso contencioso administrativo, P.O. 2**/2017, por turno ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 en el que solicitaba a textualmente al Juzgado: *“SUPLICO que tenga por presentado este escrito, junto con el documento que lo acompaña, y se acuerde tener por interpuesto RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO contra el Ayuntamiento de AGUEDA y se condene al mismo a la elaboración de un catálogo de vestigios relativos a la Guerra Civil y la dictadura franquista, en el municipio, y adopte las medidas oportunas para su retirada, así como la redefinición del nombre del municipio de una forma democratizada del mismo.”*

Durante la sustanciación de este procedimiento, la actora solicitó la suspensión del mismo, alegando, tras examinar el expediente administrativo, que existía en elaboración una ley autonómica que podría afectar al proceso y además que había tenido conocimiento de otros extremos visto el expediente administrativo. Esta Asesoría se opuso a tal petición de suspensión, toda vez que la ley que señalaba estaba en tramitación mucho antes que la interposición de su demanda, tal como demostramos y además resultaba que el letrado demandante conocía perfectamente el expediente administrativo, ya que era la segunda vez que accionaba contra el nombre de la pedanía Villafranco del Guadiana, a la vista de lo cual el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 dictó resolución denegando la suspensión del procedimiento, al no existir motivos para ello, y ordenando su continuación.

Como quiera que el procedimiento seguía en su tramitación, ahora la Asociación actora ha solicitado el desistimiento del mismo, acordando el Juzgado por Decreto 51/18 de 24 de abril de 2018, tener por desistido al recurrente, Asociación Memorialista Ranz Orosas, declarando que una vez firme dicha resolución, se archiven las actuaciones.

Este es el cuarto procedimiento judicial que se insta en petición de elaboración de un catálogo de vestigios, dos instados por el letrado E. R., en su propio nombre, que fueron desestimados ambos en primera instancia, en segunda instancia y no aceptado a trámite recurso de casación que instó ante el Tribunal Supremo, procedimientos ya firmes y en los que fue condenado a costas, y dos por la Asociación Memorialista Ranz

Orosas, reiterando las mismas peticiones pero en nombre de la Asociación, el primero de los cuales fue desestimado por sentencia de primera instancia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1, con nueva condena en costas, y el segundo sobre el nombre de la pedanía Villafranco del Guadiana, del que ahora damos cuenta y en el que ha desistido, aceptándose dicho desistimiento por Decreto 51/18 del Juzgado, del que ahora damos cuenta.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el informe referido y que se proceda en consecuencia.

686.- INFORME DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO SOBRE SENTENCIA Nº 1/2018 DICTADA POR EL JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 1 DE BADAJOZ EN EL PROCEDIMIENTO POR DESPIDO 7**/2017, INICIADO EN VIRTUD DE DEMANDA INTERPUESTA POR DON M. J. R. D. .-**

Se da cuenta de informe emitido por la Letrado del Departamento Jurídico, con el Visto Bueno del Jefe del Departamento, según el cual, Don M. J. R. D. prestó servicios laborales para el Ayuntamiento de Badajoz en virtud de tres contratos de trabajo de duración determinada, en la modalidad de contrato de obra o servicio determinado, y a tiempo parcial, en las Escuelas Municipales de Música, especialidad de Guitarra, durante los períodos 06/10/14 a 31/05/15, 01/10/15 a 31/05/16, y 03/10/16 a 31/05/17. Convocadas pruebas selectivas para la constitución de una Bolsa de Trabajo conforme a las bases publicadas en fecha 20/09/16, el interesado resultó aprobado con el nº 1 de la lista por orden de puntuación. Al inicio del siguiente curso, en fecha 02/10/17, no fue llamado por el Ayuntamiento.

El trabajador, considerando que había sido objeto de despido, presentó reclamación adm inistrativa previa en fecha 30/10/17, “*contra el cese tácito producido en fecha 2/10/2017, por no llamamiento al curso actual*”, reclamación que no fue contestada. En fecha 28/11/17 presentó demanda en el Decanato de los Juzgados de Badajoz contra este Ayuntamiento, en reclamación de despido nulo o, subsidiariamente, improcedente, que resultó turnada al Juzgado de lo Social nº 1 de Badajoz, autos nº 7**/2017.

En el acto de la vista, celebrada en fecha 19/04/18, esta Defensa se opuso a las pretensiones deducidas de contrario basándonos, exclusivamente, en la caducidad de la acción de despido, toda vez que el plazo para su interposición había vencido en fecha 31/10/17 y la demanda se interpuso después del vencimiento, concretamente en fecha

28/11/17. Argumentábamos que el trabajador había interpuesto reclamación administrativa previa que había desaparecido del ordenamiento jurídico tras la reforma operada por la Ley 39/2015, y que por lo tanto no interrumpió el plazo de caducidad.

El Juzgado, en fecha 19/04/18, ha dictado la sentencia nº 1**/2018, que acoge íntegramente nuestros argumentos y desestima la demanda interpuesta de contrario, fallando en los siguientes términos:

“Desestimo la demanda presentada por D. M. J. R. D. contra el Ayuntamiento de Badajoz por caducidad de la acción sin entrar a conocer del fondo del asunto. Por ello absuelvo a dicho demandado de todos los pedimentos contra el mismo dirigidos.

[...] se advierte a las partes que contra la presente resolución podrán interponer Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura [...].”

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el informe referido y que se proceda en consecuencia.

687.- INFORME DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO SOBRE SENTENCIA Nº **/18 DE 30 DE ABRIL, DICTADA POR EL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 EN EL P.O. 2/2017, CORRESPONDIENTE A RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO INTERPUESTO POR D. A. R. R., CONTRA SANCIÓN DE DISCIPLINA URBANÍSTICA, EN CUANTÍA DE 46.000 EUROS POR INFRACCIÓN URBANÍSTICA REALIZADA EN INMUEBLE SITO EN DISEMINADO DE BOTOA, ****.**- Se da cuenta de informe emitido por el Letrado del Departamento Jurídico, con el Visto Bueno del Jefe del Departamento, según el cual, en fecha 24/10/2016 la Inspección Urbanística del Ayuntamiento de Badajoz, tras la correspondiente visita de inspección, detectó una obra clandestina e ilegal, sita en Diseminado de Botoa, nº ***** de la ciudad. A tal efecto realizaron informe técnico en fecha 2/11/2016 en el que entre otros extremos se señalaba que se habían detectado dos edificaciones, y además una piscina y un trastero, incoándose expediente sancionador al respecto contra el promotor de la obra D. A. R. R.

Notificada la incoación del expediente sancionador al actor en fecha 01/06/2017, realizó escrito de fecha 14/06/2017 solicitando ampliación del plazo para realizar alegaciones, sosteniendo que por motivos varios, fundamentalmente por su situación laboral no había podido acceder al expediente. A la vista de lo actuado y de

dichas alegaciones el Sr. Instructor realizó propuesta de resolución en fecha 11/07/2017 razonando, respecto a la petición ampliación de plazo que no resultaba precisa para ejercitar el derecho de acceso al expediente que como bien establecía la vigente LPACAP 39/15 en su art. 53.1, podía realizarse en cualquier momento de la tramitación, resultando que en el momento del dictado de la propuesta de resolución, había transcurrido casi mes y medio desde la notificación de la incoación y el interesado no había solicitado acceder al expediente ni obtener copia de la documentación contenida en el mismo, por lo que procedía dictar propuesta en base a los datos contenidos en el expediente de los cuales resulta acreditado que el interesado, sin licencia ni autorización administrativa de ningún tipo, había llevado a cabo en una parcela de suelo clasificado como urbanizable con condiciones, la construcción de dos edificaciones una de ellas con uso de vivienda, actuación que resultaba clandestina conforme a lo dispuesto en el art. 192 LSOTEX 15/2001 y no legalizable al no permitirse en este tipo de suelo la actuación realizada mientras no contara con Plan Parcial aprobado y se cumplieran las obligaciones urbanísticas derivadas de la consideración de estas áreas como unidades de actuación urbanizadora. Por ello, la actuación realizada, se encontraba tipificada en el art. 198.2 b) LSOTEX 15/2001, constituyendo una infracción grave, siendo el responsable el promotor, en virtud de lo dispuesto en el art. 200 LSOTEX 15/2001, por lo que procedía multa de 46.000,00 €, razonándose a tal efecto los criterios de graduación de dicha sanción.

Dicha propuesta de resolución fue notificada al actor en fecha 12-07-2017, que no conforme con la misma, interpuso recurso solicitando que se declarara la edificación fuera de ordenación, y se ordenara la retirada de la orden de demolición, archivándose el expediente de restitución de la legalidad al estar caducada la acción. De igual forma solicitaba que se anulara la sanción propuesta al estar prescrita. Acompañaba junto con su recurso, determinada documentación en apoyo de sus pretensiones.

A la vista del recurso de reposición presentado a la propuesta de resolución, el Sr. Instructor, realizó informe en fecha 07-08-2017, en el que contestaba a las alegaciones realizadas respecto al procedimiento sancionador, respecto a la prescripción de la acción y además valoraba toda la documentación aportada por el interesado en apoyo de sus argumentos.

Dicha resolución fue notificada al interesado en fecha 8 de agosto de 2017, que no conforme, en fecha 11 septiembre 2017 interpuso nuevamente recurso potestativo de

reposición contra la resolución sancionadora reiterando sus alegaciones anteriores, acompañando además nueva documentación.

A la vista del recurso de reposición interpuesto el Sr. Instructor realizó nuevo informe respecto al expediente de legalidad y al sancionador, señalando respecto a éste que ya constaba en el expediente una extensa motivación que ya daba respuesta a las cuestiones planteadas por el interesado, señalándose también que cabía inadmitirlo por extemporáneo. A la vista de dicho informe fue dictado Decreto de la Alcaldía en fecha 20 septiembre 2017 acordando la inadmisión del recurso, y señalando que sus alegaciones ya estaban contestadas en la propuesta de resolución y resolución sancionadora.

Ello fue notificado el 3 octubre 2017 al interesado, que no conforme interpuso en fecha 27 noviembre 2017 recurso contencioso-administrativo, P.O. 2**/17, por turno en el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1. En tres cuestiones fundamentaba el recurrente la nulidad de la resolución impugnada: primero, en la prescripción de la infracción, tanto en concepto de obra clandestina como de infracción continuada y por ello sostenía la improcedencia de la sanción impuesta; en segundo lugar entendía que en la resolución sancionadora existía ausencia de motivación; en tercer y último lugar, discrepaba de la cuantía de la sanción y solicitaba de forma subsidiaria que se redujera la sanción de acuerdo con criterios legalmente previstos, lógicos y la luz del principio de proporcionalidad, según sostenía.

Esta Asesoría se personó en el correspondiente procedimiento, contestando la demanda de contrario impugnando sus alegaciones, y aportando con la misma documentación en apoyo de la defensa, y practicando a tal efecto la prueba correspondiente.

Así, hicimos saber respecto a la posible prescripción alegada que no se discutía por el recurrente ni la autoría, ni la tipicidad, ni que la conducta llevada a cabo por el mismo hubiera sido considerada infracción grave en aplicación del art. 198.2 b) LSOTEX 15/2001 siendo el plazo de prescripción de la misma de tres años de acuerdo con lo dispuesto en el art. 202 de dicho texto legal. Tampoco la consideración de clandestina e ilegal de las edificaciones realizadas, que tenía transcendencia para fijar el “dies a quo” del cómputo de infracción. En el supuesto que nos ocupaba, resultaba que las edificaciones sancionadas, vivienda y zona cubierta, eran clandestinas, porque la actividad edificatoria se había llevado a cabo sin la pertinente licencia; ilegales porque contravenían la ordenación urbanística y no podían legalizarse; y de tracto continuado

porque como toda obra de edificación, la misma no se agotaba con una única actuación realizada en un momento concreto sino que se materializaba en una serie de actos concatenados en el tiempo. Por ello, en el supuesto que nos ocupaba, siendo evidente y no discutido el carácter clandestino de las obras resultaba evidente que no se habían podido conocer hasta la inspección de oficio realizada por los funcionarios de la Sección de Vigilancia e Inspección Urbanística, el 24/10/2016 momento en que debía fijarse el "dies a quo" del plazo de prescripción de la infracción cometida con su ejecución, y en este sentido no cabía apreciar prescripción, ya que conocida la actividad infractora clandestina el 24/10/2016, e iniciado el expediente administrativo sancionador el 15/05/2017, no podía admitirse la concurrencia de prescripción de la infracción imputada.

Respecto a la falta de motivación de la resolución impugnada, bastaba leerla para observar que estaba suficientemente motivada y por ello no había existido indefensión ni formal, ni material, según la doctrina y jurisprudencia seguidas por los Tribunales y los propios Juzgados de lo Contencioso –administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el Art. 35 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, antiguo art. 54 de la Ley 30/92, que a tal efecto extractamos. Lo mismo ocurría respecto a la vulneración de garantías del procedimiento sancionador, el recurrente había conocido todas las resoluciones e informes existentes en el expediente y había podido alegar contra todas ellas, con plenas garantías.

Por último, el recurrente consideraba que se había vulnerado el principio de proporcionalidad, por lo que explicamos que de acuerdo con lo establecido en el art. 199.2 b) LSOTEX 15/2001, las infracciones contempladas en el art. 198.2, aplicado al supuesto que nos ocupaba, podían sancionarse con multa de 6.010,13 € a 150.253,03 €, por lo que se había partido de la horquilla fijada en dicho artículo, si bien estableciendo como límite superior de dicha horquilla, el valor de las obras realizadas 128.688,67 €, inferior al límite establecido por dicho artículo, por lo que el grado mínimo que correspondía a la escala abarcaría desde 6.010,13 € hasta 46.902,97, y siendo la sanción de 46.000 euros se ajustaba al principio de proporcionalidad.

Por ello, solicitamos una sentencia desestimatoria de las pretensiones de los actores.

Ahora, el **Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1**, ha dictado **sentencia nº **/18 de fecha 30 de abril**, por la que desestima el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por D. A. R. R., contra la resolución sancionadora que le

imponía multa de 46.000 euros por infracción en materia urbanística, declarando la resolución ajustada a derecho, con imposición de costas a la parte actora.

Contra sentencia, cabe recurso ordinario ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Extremadura, por la cuantía, desconociéndose al día de la fecha si será interpuesto por el recurrente.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el informe referido y que se proceda en consecuencia.

688.- INFORME DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO SOBRE SENTENCIA N° **/18 DE 30 DE ABRIL, DICTADA POR EL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 1 EN EL P.A. **/2018, CORRESPONDIENTE A RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INTERPUESTO POR D. M. M. P., CONTRA DOS RESOLUCIONES DE RESTAURACIÓN DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA RELATIVAS A DOS ÁTICOS REFORMADOS PARA VIVIENDA SITOS EN EDIFICIO CAROLINA CORONADO II DE LA CIUDAD.

- Se da cuenta de informe emitido por el Letrado del Departamento Jurídico, con el Visto Bueno del Jefe del Departamento, según el cual, por la Sección de Vigilancia e Inspección Urbanística de este Excmo. Ayuntamiento se tuvo conocimiento de la realización de obras y/o usos clandestinos en el interior de inmuebles sito en C/ Hernando de Soto N° *****. A tal efecto fue realizada visita de inspección el día 1 de junio de 2016, emitiendo informe los inspectores urbanísticos, en los que entre otros extremos señalaron que se habían reformados áticos para transfórmalos en vivienda, estando prohibido dicho uso tanto por la licencia de ocupación del edificio como por el Planeamiento Urbanístico Municipal. Las obras realizadas fueron valoradas cada una en 30.747,66 euros y su coste de demolición para reposición al estado original 1.120 euros.

De igual forma, en fecha 5 de diciembre de 2016, la Administradora de la Comunidad de Propietarios donde estaban situados los áticos, realizó escrito al Ayuntamiento, denunciando que se estaban adecuando, por parte de sus propietarios, para uso como vivienda habitual, sin que estas obras fueran legales ni la comunidad las hubiera autorizado. Tanto era que no estaban destinados a viviendas, que el ascensor no llegaba hasta los trasteros, ni disponían de portero automático, señalando que en varias ocasiones había contactado con la Policía Local para que se comprobase si dichas obras contaban con los permisos legales exigidos. A tal efecto existían varias denuncias

realizadas por diferentes agentes de la Policía Local sobre las obras realizadas en los áticos.

Incoados los dos correspondientes expedientes de legalidad, y notificado tanto a la Comunidad de Propietarios como a D. M. M. P., propietario de los mismos, hizo alegaciones en fecha 19 de Mayo de 2017 mostrando su sorpresa por el expediente, señalando que había adquirido una vivienda, resultando que al engaño sufrido se sumaba el tener que restaurar el orden urbanístico, cuando no tenía responsabilidad alguna ya que no había realizado las obras. Adjuntaba con las alegaciones, copia de la escritura de compraventa de los áticos.

Vistas las alegaciones, el Instructor realizó informe señalando que tras darse la licencia de ocupación al edificio en junio de 2001, desde el 26/ de octubre del mismo año existía un mandato de suspensión inmediata de las obras iniciadas y entonces detectadas, dirigido al entonces propietario del inmueble CONSTRUCCIONES LÓPEZ CALDERÓN S.L., y que en el año 2016 es cuando se había recibido denuncia de los vecinos aperciendo sobre el reinicio de las obras en su día paralizadas para transformar los áticos en vivienda, lo que provocó la citación a su titular catastral y la realización de una visita de inspección el 1 de junio de 2016 apreciándose por los técnicos intervinientes que las obras estaban finalizadas y que el inmueble se encontraba amueblado y en uso como vivienda y que el uso que se estaba haciendo del mismo incumplía lo establecido por el Planeamiento vigente, no encontrándose amparado por la licencia de primera ocupación otorgada, no ofreciendo por ello, ninguna duda el carácter ilegal de lo actuado por su absoluta incompatibilidad con la ordenación urbanística vigente al tiempo de construirse el edificio (año 2001) y con la actual.

A la vista de ello, se dictó decreto, declarando entre otros extremos incompatibles las obras realizadas con la ordenación urbanística aplicable, y por tanto no legalizables, ordenando al propietario la restauración de la legalidad urbanística.

Dicha resolución fue notificada a la Comunidad de Propietarios y al Sr. M. P., que realizó recurso potestativo de reposición alegando caducidad de la acción administrativa por haber transcurrido 4 años desde la terminación de las obras, y subsidiariamente solicitando que se le diera nuevo plazo para proceder a la restauración al uso de trastero.

Previo informe del Instructor, donde se contestaba de forma extensa y motivada a las alegaciones, fue dictada resolución por la Alcaldía desestimando el recurso y reiterando el cumplimiento de la legalidad, que notificado al interesado, al no estar

conforme, interpuso recurso contencioso administrativo P.A. **/2018, por turno ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1.

En cuatro cuestiones basaba su demanda el recurrente, en la prescripción de la infracción y caducidad de la acción administrativa, en vulneración del principio de tipicidad respecto al cambio de uso, en vulneración de la presunción de inocencia y la prueba de cargo, y subsidiariamente sostenía que para la restauración de la legalidad bastaría con la mera anotación en el registro de la propiedad y la no concesión de cedula de habitabilidad, quedando como fuera de ordenación, y no con la demolición de lo construido para la finalidad de vivienda.

Respecto a la prescripción, sostenía el recurrente que las obras estaban terminadas desde hacía más de cuatro años, en concreto las que provocaban el cambio de uso se realizan en el año 2001, y la terminación de las obras tuvo lugar cuanto menos el 13 de febrero de 2013, cuando se concedió una licencia de obra menor, y por ello sostenía que se sobrepasan los 4 años que señalaba el art. 197.4 LSOTEX. A tal efecto explicamos que ello no era correcto, aportando a tal efecto documentación al procedimiento, tanto las copias de los expedientes incoados en octubre de 2001, como la notificación a la mercantil de la orden de paralización de las obras, entonces detectadas, así como la licencia de obra que en realidad era una mera resolución de fecha 13 de febrero de 2013 de toma de conocimiento de un acto comunicado para obras menores presentada por Dña. M. Á. P. U. a realizar en C/ Hernando de Soto, *****, para sustitución de carpintería exterior, abrillantamiento de solado y pintura interior, significándole el Ayuntamiento que ello no implicaba la conformidad o no del mismo, con respecto a la normativa reguladora de este ni impediría posterior control a los efectos citados. Además las obras comunicadas eran compatibles con adecentar un ático o trastero, más que con la construcción o adaptación para una vivienda, y además la peticionaria señaló que eran para el piso ****, que no existía, ya que el edificio tenía 5 plantas, omitiendo que eran para el ático de la cubierta. Por el contrario resultaba que según las escrituras, uno de los áticos era propiedad del actor, desde el 22-12-2015 y el otro desde el 21-07-2016, constanding acreditado que no fue hasta el año 2016, justamente siendo propietario el actor, cuando los inspectores urbanísticos, atendiendo las denuncias formuladas por la Administradora de finca, y por la policía local relativas a la realización de las obras, hicieron las inspecciones oportuna de los dos áticos, encontrándose con las obras no amparadas por licencia alguna, tal como explicamos. Por ello, las obras no se habían podido conocer hasta la

inspección de oficio realizada por los funcionarios de la Sección de Vigilancia e Inspección Urbanística, momento en que debía fijarse el "dies a quo" del plazo de prescripción de la infracción cometida con su ejecución e igualmente el de la acción de caducidad que nos ocupa, en consonancia con el art. 202 y 97.4 LSOTEX, sin que hubieran transcurrido los 4 años para la acción de caducidad. Además de ello, y respecto al cambio de uso era una infracción continuada también conocida en dicho momento.

Respecto a la vulneración del principio de tipicidad, sostenía el actor que no se había producido un cambio de uso residencial a otro tipo, ya que el uso urbanístico tanto de la vivienda como del trastero es el mismo el residencial, y por ello no existía un uso urbanístico contrario a la norma. Defendimos al efecto que la diferencia de uso entre un trastero y un edificio era evidente, y a tal efecto explicamos que el Plan General Municipal regulaba en sus apartados 2.2.1 y siguientes lo concerniente a los usos urbanísticos, en concreto el residencial en los apartados 2.2.5 y siguientes y podía observarse que en todas las especialidades de ese tipo de uso se partía del concepto de vivienda, no de un trastero. Hasta tal punto que el propio art. 2.2.6 señala las características y composición de vivienda, señalando que se entendía por vivienda toda construcción destinada a ser residencia de personas físicas y cumplan las condiciones mínimas de habitabilidad, accesibilidad, seguridad, instalaciones, etc., establecidas en estas normas. Por lo que era evidente el cambio de uso, lo que suponía vulnerar además lo establecido en los artículos de la ley del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura 15/2001: artículo 172, en cuanto al régimen de comunicación previa; artículo 174 en cuanto a los efectos del incumplimiento del régimen de comunicación previa; artículo 180.1 en cuanto a los actos sujetos a licencia de obras, edificación e instalación; artículo 184 en cuanto a régimen de licencia de usos y actividades; artículo 192 en cuanto al régimen de actuaciones clandestinas e ilegales, y el art. 2.1.3 de la Normativa Urbanística del Plan General Municipal de Badajoz, en cuando a clasificación y descripción de las obras de edificación, y el art. 2.1.10 de la misma norma relativo al régimen sobre Construcciones sobre la altura permitida. Por tales motivos no se vulneraba en absoluto el principio de tipicidad.

Respecto a la vulneración de la presunción de inocencia, sostenía el actor que el art. 200 LSOTEX definía como sujetos responsable de la infracciones urbanísticas al promotor, empresario de las obras y, en su caso, al técnico director de los mismos, por lo que existía una falta de legitimación pasiva ya que no se acreditaba que el recurrente

fuera el promotor de las obras, vulnerándose el derecho a la presunción de inocencia. Señalamos al efecto que en este supuesto no estábamos ante un expediente sancionador al que se refería el artículo invocado por el recurrente, sino ante un expediente de restauración de la legalidad urbanística. En estos supuestos, y justamente respecto a la presunción de inocencia y la carga de la prueba invocada por el actor, resultaba que la carga de la prueba la soportaba no la Administración sino el administrado que voluntariamente se había colocado en una situación de clandestinidad en la realización de unas obras y que por tanto había creado la dificultad para el conocimiento del «dies a quo», tal como de forma reiterada señalaba la jurisprudencia. Por ello, no existía vulneración de la presunción de inocencia ni de la carga de la prueba.

Respecto a sus alegaciones en cuanto a que para la restauración de la legalidad bastaría con la mera anotación en el registro de la propiedad y la no concesión de cedula de habitabilidad, quedando como fuera de ordenación, y no con la demolición de lo construido para la finalidad de vivienda, tampoco tenían cabida, toda vez que se había actuado en consonancia con lo establecido en el art. 197 LSOTEX, que señalaba las medidas concretas de restauración de la legalidad.

Por ello, solicitamos una sentencia desestimatoria de las pretensiones de los actores.

Ahora, el **Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1**, ha dictado **sentencia nº **/18 de fecha 30 de abril**, por la que desestima el recurso contencioso-administrativo, interpuestos por D. M. M. P., contra las resoluciones de restauración de la legalidad respecto a los dos áticos de su propiedad, declarando ajustada a derecho dichas resoluciones, con imposición de costas al actor.

Contra esta sentencia, no cabe recurso ordinario ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Extremadura.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el informe referido y que se proceda en consecuencia.

ASUNTOS DE URGENCIA.

Previa especial y reglamentaria declaración de urgencia, se dio paso al conocimiento, estudio y resolución de los siguientes asuntos:

689.- VIABILIDAD DE LAS SOLICITUDES DE LA CONCESIONARIA PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE LAS PLAZAS DE RESIDENTES DEL APARCAMIENTO PÚBLICO EN PLAZA CONQUISTADORES.-

A la vista de la solicitud de Análisis y Gestión de Innovación Tecnológicas, S.L. (AGIT), emite informe el Secretario General, del siguiente tenor literal:

“1. INTRODUCCIÓN.

El presente informe tiene por objeto analizar la viabilidad jurídica de las solicitudes realizadas por la concesionaria del aparcamiento denominado “Conquistadores” para la comercialización de las plazas de residentes del aparcamiento y, en su caso, el procedimiento necesario para atender a estas solicitudes.

2. ANTECEDENTES.

La actual concesionaria del Aparcamiento publica en Plaza Conquistadores la mercantil ANÁLISIS Y GESTIÓN DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA, S.L. (“AGIT”), ha presentado al Ayuntamiento de Badajoz el 3 de noviembre de 2017 un escrito por el que solicita autorización del Ayuntamiento para las siguientes actuaciones relacionadas con la comercialización de las plazas de residentes del aparcamiento:

- a) Autorización para comercializar una segunda plaza de residentes por solicitante dentro del área de influencia inicial.
- b) Autorización para ampliar la zona de influencia del aparcamiento.
- c) Autorización para comercializar plazas de residentes a personas jurídicas una vez agotadas todas las posibilidades de comercialización a residentes personas físicas dentro de las áreas de influencia inicial y ampliada.
- d) Autorización para vender a residentes las plazas de la segunda planta del aparcamiento, si como consecuencia de la ampliación del área de influencia la demanda generada excediera la capacidad de venta de la primera planta.

3. ANÁLISIS DE LAS SOLICITUDES DE LA CONCESIONARIA Y SU ENCAJE EN EL CONTRATO:

A la vista de los pliegos y el Contrato, podemos dividir las solicitudes propuestas en tres grupos: a) aquellas que se encontrarían expresamente previstas en los pliegos reguladores de la concesión; b) aquellas que no están expresamente previstas en los pliegos pero tampoco se encuentran expresamente prohibidas y, por tanto, podrían tener cabida en el marco del Contrato; y c) aquellas cuya implementación exigiría una modificación del Contrato.

3.1. Solicitudes cuya implementación se encuentra expresamente prevista en el Contrato:

La ampliación de la zona de influencia del aparcamiento está expresamente prevista en la cláusula 43 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante ("PCAP")), en fase de explotación. En consecuencia, la aceptación de esa solicitud no supondría una modificación del contrato, al estar expresamente contemplada. Así pues, de acuerdo con lo que indica la propia cláusula 43.1 del PCAP, la Junta de Gobierno Local, ante la solicitud del Concesionario podrá proceder a ampliar la zona de influencia del aparcamiento mediante resolución motivada.

3.2. Solicitudes que sin estar expresamente previstas podrían tener cabida en el marco del Contrato:

En este grupo encontramos las siguientes solicitudes:

(i). En primer lugar, los pliegos no contemplan la posibilidad de que pueda cederse el uso de más de una plaza a la misma persona residente, aunque tampoco prohíben expresamente tal posibilidad. Es más, la cláusula 43 del PCAP, que regula la ampliación del área de influencia, establece que una vez ampliado el área las plazas se asignarán por orden de solicitud, y si resultasen plazas sobrantes se adjudicarán sin limitación alguna. Cabría, por tanto, interpretar que una vez ampliado el área de influencia y asignadas las plazas a los residentes que lo soliciten (una por residente), si aún existiesen plazas sobrantes no habría impedimento en asignar más de una plaza a la misma persona residente que así lo solicite, siempre que acredite que dispone de más de un vehículo, pues para la adquisición del derecho de uso se debe acreditar que se dispone de vehículo (cláusula 39 del PCAP) y el uso de la plaza debe hacerse exclusivamente por un vehículo, conforme dispone la cláusula 46 del PCAP.

(II). En cuanto respecta a la comercialización de la segunda planta del aparcamiento en régimen de cesión de uso, esta petición supondría altera la distribución del régimen de utilización de las plazas de aparcamiento. A este respecto debemos indicar que el contrato (cláusula quinta) establece que el número de plazas a construir sería de 952, de las cuales 666 serán para explotación en régimen de rotación, 143 para abonos laborales y las restantes 143 se destinarán para cesión a residentes del área de influencia. De acuerdo con la propia cláusula quinta del contrato esta distribución podrá alterarse conforme a lo que establece la cláusula 25 del PCAP, que indica que "*No se podrá iniciar la ejecución del contrato sin la previa formalización del mismo, debiendo determinarse en este acto el porcentaje que dentro de las plazas que no sean de*

rotación ha de adscribirse a la modalidad de cesión de uso o arrendamiento en horarios laborales, porcentaje éste que, incluso en las plazas de rotación, podría variarse en lo sucesivo si quedasen plazas de cesión vacantes o no utilizadas, de acuerdo con las necesidades de la población". En definitiva, el número inicialmente estipulado de plazas que ha de ser destinado a cada uno de los usos previstos en el contrato puede ser alterado por acuerdo de la Junta de Gobierno Local si existiesen plazas vacantes o no utilizadas y se estimase oportuno para satisfacer las necesidades de la población.

Del mismo modo que en el apartado 3.1 anterior, ante la solicitud del Concesionario la Junta de Gobierno podrá acceder a las solicitudes que se refiere este apartado.

3.3. Solicitudes cuya implementación exige una modificación contractual:

En este grupo encontramos la solicitud relativa a la autorización de cesión de plazas a personas jurídicas. La cláusula 39.2 del PCAP expresamente prohíbe la cesión de uso de plazas a personas jurídicas, por lo que para su implementación sería preciso tramitar una modificación del contrato.

El régimen de modificación del contrato previsto en los pliegos señala (cláusula 32):

“El órgano de contratación ostenta la prerrogativa de modificar el contrato, por razones de interés público, dentro de los límites y con sujeción al procedimiento legalmente establecido”.

Esta cláusula no es más que una transcripción del régimen legal aplicable al momento de adjudicación del contrato, el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas 2/2000 (en adelante, “TRCLAP”) en su versión posterior a la entrada en vigor de la Ley de Concesiones del año 2003, que en cuanto a la modificación de los contratos afirma (artículo 101):

“Una vez perfeccionado el contrato, el órgano de contratación sólo podrá introducir modificaciones por razón de interés público en los elementos que lo integran, siempre que sean debidas a necesidades nuevas o causas imprevistas, justificándolo debidamente en el expediente”.

4. DE LA MODIFICACIÓN DEL CONTRATO:

Tanto los pliegos como la normativa reguladora de aplicación, permiten la modificación del Contrato, siempre y cuando dicha modificación atienda a razones de interés público y se justifiquen las mismas debidamente en el expediente. A lo cual

debemos añadir que tanto la Jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea como la doctrina del Consejo de Estado establecen que no están permitidas aquellas modificaciones de los contratos administrativos que tengan un carácter sustancial por alterar la naturaleza global del contrato.

Teniendo esto en consideración, el tercer grupo de solicitudes propuestas por la concesionaria, conforme a la clasificación hecha en el apartado anterior de esta nota, podrán ser admitidas por el Pleno del Ayuntamiento de Badajoz, en su condición de Órgano de Contratación, previa tramitación del procedimiento de modificación legalmente establecido, motivando suficientemente las razones que aconsejan la modificación.

En cuanto al procedimiento a seguir, de acuerdo con el artículo 101 del TRLCAP, se compone de los siguientes trámites:

1. Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de incoación del expediente de modificación contractual, a solicitud del Concesionario, y delegación al Alcalde (u órgano municipal que estime oportuno) de las facultades para la tramitación del expediente de modificación con indicación expresa de los informes preceptivos que habrán de recabase.

2. Informe del Servicio Jurídico del Ayuntamiento de Badajoz que exprese la concurrencia de los motivos y razones de interés general que aconsejan, en su caso, la modificación del contrato en los términos solicitados por el Concesionario.

3. Informe presupuestario de la Comisión Especial de Cuentas u órgano equivalente del Ayuntamiento de Badajoz que fiscalice el gasto o implicación económica de la modificación contractual solicitada.

4. Informe del Consejo de Estado u órgano consultivo autonómico en caso de que la cuantía de las modificaciones, aislada o conjuntamente, supere el 20 por ciento del precio del contrato.

5. Propuesta de resolución del Alcalde (u organismo en quien se haya delegado la tramitación del expediente).

6. Remisión de la propuesta de resolución y del expediente al Concesionario para que, en su caso, formule alegaciones.

7. Resolución definitiva del Pleno del Ayuntamiento, a propuesta del Alcalde (u organismo en quien se haya delegado la tramitación del expediente), modificando el Contrato en los términos que, en su caso, se acuerden a la vista de los informes preceptivos y de las alegaciones del Concesionario, o bien desestimando la

modificación del contrato por entender que la misma no está justificada o no es procedente.

5. CONCLUSIONES:

Tras el análisis realizado en los apartados anteriores, cabe concluir lo siguiente acerca de cada una de las solicitudes formuladas por el Concesionario en su escrito de 3 de noviembre de 2017, por el orden en que se mencionan en dicho escrito:

a) Solicitud de autorización para comercializar una segunda plaza de residentes por solicitante dentro del área de influencia inicial: esta posibilidad no está prevista expresamente en los Pliegos. No obstante, a la vista de los mismos podemos concluir que para poder autorizar la asignación de más de una plaza de aparcamiento a la misma persona es preciso que, en primer lugar, se amplíe la zona de influencia del aparcamiento y se asignen plazas de aparcamiento a residentes de las nuevas zonas incluidas en el área de influencia que lo soliciten (una por residente).

Una vez realizadas las operaciones anteriores, si aún existiesen plazas sobrantes destinadas a residentes no haría impedimento en asignar más de una plaza a la misma persona residente que así lo solicite, siempre que acredite que dispone de más de un vehículo.

b) Autorización para ampliar la zona de influencia del aparcamiento: esa posibilidad está expresamente prevista en la cláusula 43 del PCAP. En consecuencia la Junta de Gobierno Municipal podrá acceder a esta solicitud en resolución motivada.

c) Autorización para comercializar plazas de residentes a personas jurídicas una vez agotadas todas las posibilidades de comercialización a residentes personas físicas dentro de las áreas de influencia inicial y ampliada: La cláusula 39.2 del PCAP expresamente prohíbe la cesión de uso de plazas a personas jurídicas, por lo que para la implementación de esta solicitud será preciso tramitar una modificación del contrato, en los términos y con los condicionantes expuestos en esta nota.

d) Autorización para vender a residentes las plazas de la segunda planta del aparcamiento, si como consecuencia de la ampliación del área de influencia la demanda generada excediera la capacidad de venta de la primera planta: el número inicialmente estipulado de plazas que ha de ser destinado a cada uno de los usos previstos en el contrato puede ser alterado por acuerdo de la Junta de Gobierno Local si existiesen plazas vacantes o no utilizadas y se estimase oportuno para satisfacer las necesidades de la población, conforme a lo establecido la cláusula 25 y concordantes del PCAP.

En consecuencia, se propone a la Junta de Gobierno Local que acuerde aprobar los siguientes apartados presentados por AGIT:

A) Autorización para ampliar la zona de influencia del aparcamiento al área delimitada por las calles que en el mismo figuran.

B) Autorización para comercializar una segunda plaza por solicitante dentro del área de influencia inicial, en las condiciones en el informe.

c) Autorización para vender a residentes las plazas de la segunda planta del aparcamiento, si como consecuencia de la ampliación del área de influencia la demanda generada excediera la capacidad de venta de la primera planta”.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suyo el informe que antecede, dándole carácter de resolución de la Alcaldía y en consecuencia:

PRIMERO.- Prestar autorización para ampliar la zona de influencia del aparcamiento al área delimitada por las calles que en el mismo figuran.

SEGUNDO.- Prestar autorización para comercializar una segunda plaza por solicitante dentro del área de influencia inicial, en las condiciones en el informe.

TERCERO.- Prestar autorización para vender a residentes las plazas de la segunda planta del aparcamiento, si como consecuencia de la ampliación del área de influencia la demanda generada excediera la capacidad de venta de la primera planta”.

690.- EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE DESRATIZACIÓN, DESINSECTACIÓN Y DESINFECCIÓN DE LAS INFRAESTRUCTURAS DEL CASCO URBANO DE BADAJOZ, POBLADOS Y DEPENDENCIAS, CONTEMPLADAS EN LOS ANEXOS 1, 2, 3 Y 4.-

Se trae a esta Junta de Gobierno los documentos de necesaria aprobación para proceder a la contratación por procedimiento abierto supersimplificado, de la contratación a que se refiere el presente epigrafiado, como consecuencia de lo cual y una vez expuesto ello, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve:

1. Aprobar el Expediente de Contratación completo que se integra por:
 - Informe de necesidad e idoneidad y orden de inicio.
 - Justificación de la no división lotes del Contrato.
 - Informe de Secretaría sobre la legislación aplicable y procedimiento a seguir.
 - . Informe de no utilización de medios electrónicos.

- El Pliego de Cláusulas Administrativa Particulares y Técnicas, debidamente informado, para adjudicación de dicha contratación por procedimiento abierto supersimplificado, al tipo de licitación de 34.248,00 €, IVA incluido.

- Propuesta de gasto de Protección Animal, número de expediente de gasto 990/18, por DESRATIZACIÓN, DESINSECTACIÓN Y DESINFECCIÓN DE LAS INFRAESTRUCTURAS DEL CASCO URBANO DE BADAJOZ, POBLADOS Y DEPENDENCIAS, Servicio a prestar desde el 1 de mayo a 31 de diciembre de 2018, por importe de 34.248,00 €.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 8.628, nº Referencia RC: 2.661.

- Fiscalización previa de intervención en los términos previstos en las normas presupuestarias y aprobación del gasto.

2. Aprobar la apertura del procedimiento licitatorio que se hará por procedimiento abierto supersimplificado.

691.- PRÓRROGA SERVICIO PROYECTO BIBLIOTECARIO SANTA ANA: UNA RED DE BIBLIOTECAS MUNICIPALES PARA BADAJOZ.- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gastos de Bibliotecas, número de expediente de gasto 1.053/18-PP2, nº expediente inicial de gasto 608/14-P, por PRÓRROGA SERVICIO PROYECTO BIBLIOTECARIO SANTA ANA: UNA RED DE BIBLIOTECAS MUNICIPALES PARA BADAJOZ, por importe de 118.425,97 €, siendo proveedor CÓDICE, GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN, S.L.; una vez tramitado el expediente, autorizado por el Tte. de Alcalde Delegado de Hacienda, así como informado favorablemente por Intervención de Fondos, se hace constar que se trata de un gasto PLURIANUAL con la siguiente distribución:

Importe año en curso.....51.890,94 €.

1ª Anualidad.....66.535,03 €.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 9.117, nº de referencia RC: 2.779, nº Op. Gto. RC Plurianual: 22018900264.

692.- PRÓRROGA DE LOS SERVICIOS DE COLABORACIÓN EN LA GESTIÓN TRIBUTARIA Y RECAUDACIÓN VOLUNTARIA DEL AYTO DE

BADAJEZ, CON UNA DURACIÓN DE DOS AÑOS. (2019-2020).- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gastos de Tesorería, número de expediente de gasto 913/18-PP1, nº expediente inicial de gasto 867/2014-P, por PRÓRROGA DE LOS SERVICIOS DE COLABORACIÓN EN LA GESTIÓN TRIBUTARIA Y RECAUDACIÓN VOLUNTARIA DEL AYTO DE BADAJOZ, CON UNA DURACIÓN DE DOS AÑOS. (2019-2020), por importe de 871.256,63 €, siendo proveedor UTE: ICONSA, S.L.-INFAPLIC, S.A.; una vez tramitado el expediente, autorizado por el Tte. de Alcalde Delegado de Hacienda, así como informado favorablemente por Intervención de Fondos, se hace constar que se trata de un gasto PLURIANUAL con la siguiente distribución:

1ª Anualidad.....435.628,31 €.

2ª Anualidad.....435.628,32 €.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: -----, nº de referencia RC: -----, nº Op. Gto. RC Plurianual: 22018900263.

693.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE DELEGACIÓN DE COMERCIO.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de la Delegación de Comercio, número de expediente de gasto 985/18, por actividad comercial Vive la Primavera en Badajoz, pasarela de moda con cargo al presupuesto municipal de Comercio, por importe de 10.563,30 €, siendo proveedor ABSTRACTO PRODUCCIONES, S.L.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 9.035, nº de referencia RC: 2.743.

694.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE DELEGACIÓN DE CULTURA.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Cultura, número de expediente de gasto 1.058/18, por instalación eléctrica XXXVII Feria del Libro de Badajoz, por importe de 14.036,00 €, siendo proveedor GRUPO LÍNEA EVENTOS E INSTALACIONES, S.L.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 8.531, nº de referencia RC: 2.631.

695.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE PROTECCIÓN ANIMAL.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Protección Animal, número de expediente de gasto 1.040/18, por fumigación contra los mosquitos en Badajoz y Poblados, Campaña 2018, por importe de 9.113,97 €, siendo proveedor ISRAEL TEJERO MONTES (SAMBIGEX).

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 9.277, nº de referencia RC: 2.724.

696.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DEL GABINETE DE PRENSA.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto del Gabinete de Prensa, número de expediente de gasto 976/18, por publicidad en los XI Premios Empresariales Grupo Ros, por importe de 3.630,00 €, siendo proveedor ROS MULTIMEDIA, S.L.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 8.507, nº de referencia RC: 2.608.

697.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE SERVICIO DE LIMPIEZA.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Servicio de Limpieza, número de expediente de gasto 1.017/18, por Tasa por Tratamiento de Residuos Sólidos Urbanos en la Ciudad de Badajoz, relativa al ejercicio 2018, por importe de 2.089.640,98 €, siendo proveedor GESPESA.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 9.246, nº de referencia RC: 2.799.

698.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE SERVICIO DE LIMPIEZA.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Servicio de Limpieza, número de expediente de gasto 1.020/18, por Impuesto sobre Eliminación de Residuos en Vertederos según Ley 2/2012, de 28 de junio de medidas urgentes en materia Trituraria, Financiera y de Juego de la Comunidad Autónoma de Extremadura, relativo al ejercicio 2018, por importe de 574.622,92 €, siendo proveedor GESPESA.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 9.245, nº de referencia RC: 2.798.

699.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE RECURSOS HUMANOS.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Recursos Humanos, número de expediente de gasto 910/18, por auditoría de procesos del Programa Ginpix 7 para Recursos Humanos, por importe de 5.069,50 €, siendo proveedor SOLUCIONES AVANZADAS EN INFORMÁTICA APLICADA S.L.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 9.037, nº de referencia RC: 2.745.

700.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE LA DELEGACIÓN DE VIVIENDA.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de la Delegación de Vivienda, número de expediente de gasto 969/18, por reparación de la vivienda, propiedad municipal, sita en Badajoz, c/ Juan Ramón Jiménez, nº 26, por importe de 6.978,07 €, siendo proveedor PINTURAS Y REFORMAS DECORTEX, S.L.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 9.244, nº de referencia RC: 2.797, Código de Proyecto: 2014/2/152/12.

701.- **DAR CUENTA DE DECRETO DE ALCALDÍA SOBRE ADJUDICACIÓN DE “EDICIÓN DE LIBRO CUENTO EN EXTREMADURA - VUELO DE LA PALABRA - FERIA DEL LIBRO 2018”.**- Se da cuenta del Decreto dictado por la Ilma. Alcaldía-Presidencia con fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, cuyo tenor literal es el siguiente:

“A la vista de la Propuesta de Gastos 955/2018 presentada por el Servicio de CULTURA para la contratación de “EDICIÓN DE LIBRO CUENTO EN EXTREMADURA - VUELO DE LA PALABRA - FERIA DEL LIBRO 2018”, cuyo tipo de licitación es de 3.377,50 euros, en uso de las facultades que me están conferidas, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Adjudicar el mencionado expediente a favor de TECNIGRAF, S.A., por importe de 3.377,50 €, por motivos de urgencia.

Esta adjudicación se pondrá en conocimiento de la próxima Junta de Gobierno Local.”

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

702.- DAR CUENTA DE DECRETO DE ALCALDÍA SOBRE ADJUDICACIÓN DE “SERVICIO PERSONAL DE APOYO. FERIA DEL LIBRO”.- Se da cuenta del Decreto dictado por la Ilma. Alcaldía-Presidencia con fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, cuyo tenor literal es el siguiente:

“A la vista de la Propuesta de Gastos 1.073/2018 presentada por el Servicio de CULTURA para la contratación de “SERVICIO PERSONAL DE APOYO. FERIA DEL LIBRO”, cuyo tipo de licitación es de 3.925,24 euros, en uso de las facultades que me están conferidas, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Adjudicar el mencionado expediente a favor de SERVICIOS REUNIDOS Y UNIFICADOS, S.L. (SEREUN, S.L.), por importe de 3.925,24 €, por motivos de urgencia.

Esta adjudicación se pondrá en conocimiento de la próxima Junta de Gobierno Local.”

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

703.- DAR CUENTA DE DECRETO DE ALCALDÍA SOBRE ADJUDICACIÓN DE “ASISTENCIA TÉCNICA PARA EL DESARROLLO DE LA PROGRAMACIÓN DE LA FERIA DEL LIBRO”.- Se da cuenta del Decreto dictado por la Ilma. Alcaldía-Presidencia con fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, cuyo tenor literal es el siguiente:

“A la vista de la Propuesta de Gastos 1.074/2018 presentada por el Servicio de CULTURA para la contratación de “ASISTENCIA TÉCNICA PARA EL DESARROLLO DE LA PROGRAMACIÓN DE LA FERIA DEL LIBRO”, cuyo tipo de licitación es de 18.073,00 euros, en uso de las facultades que me están conferidas, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Adjudicar el mencionado expediente a favor de CARPinsa, S.L. (EVENTOS AXIS), por importe de 18.073,00 €, por motivos de urgencia.

Esta adjudicación se pondrá en conocimiento de la próxima Junta de Gobierno Local.”

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

704.- DAR CUENTA DE DECRETO DE ALCALDÍA SOBRE ADJUDICACIÓN DE “SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD. FERIA DEL LIBRO”.- Se da cuenta del Decreto dictado por la Ilma. Alcaldía-Presidencia con fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, cuyo tenor literal es el siguiente:

“A la vista de la Propuesta de Gastos 1.077/2018 presentada por el Servicio de CULTURA para la contratación de “SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD. FERIA DEL LIBRO”, cuyo tipo de licitación es de 3.928,75 euros, en uso de las facultades que me están conferidas, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Adjudicar el mencionado expediente a favor de ALCOR SEGURIDAD, S.L., por importe de 3.928,75 €, por motivos de urgencia.

Esta adjudicación se pondrá en conocimiento de la próxima Junta de Gobierno Local.”

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

705.- DAR CUENTA DE DECRETO DE ALCALDÍA SOBRE ADJUDICACIÓN DE “ALQUILER DE AIRE ACONDICIONADO PARA LAS CARPAS. FERIA DEL LIBRO”.- Se da cuenta del Decreto dictado por la Ilma. Alcaldía-Presidencia con fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, cuyo tenor literal es el siguiente:

“A la vista de la Propuesta de Gastos 1.080/2018 presentada por el Servicio de CULTURA para la contratación de “ALQUILER DE AIRE ACONDICIONADO PARA LAS CARPAS. FERIA DEL LIBRO”, cuyo tipo de licitación es de 5.333,07 euros, en uso de las facultades que me están conferidas, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Adjudicar el mencionado expediente a favor de HEATCOOL EVENT, S.L., por importe de 5.333,07 €, por motivos de urgencia.

Esta adjudicación se pondrá en conocimiento de la próxima Junta de Gobierno Local.”

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

706.- EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN DE LAS “CASETAS FIJAS EN EL RECINTO FERIAL DE BADAJOZ (FERIA DE SAN JUAN 2018).- Se trae a esta Junta de Gobierno los documentos de necesaria aprobación para proceder a la

contratación por procedimiento abierto, para la concesión privativa de un bien de dominio público (casetas fijas) ubicadas en el Recinto Ferial de Badajoz, para la Feria de San Juan 2018, de la contratación a que se refiere el presente epigrafiado, como consecuencia de lo cual y una vez expuesto ello, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve:

1. Aprobar el Expediente de Contratación completo que se integra por:

- Informe de necesidad e idoneidad y orden de inicio.

- Procedencia de la división en lotes sin limitaciones por parte del Órgano de Contratación.

- Informe de Secretaría sobre la legislación aplicable y procedimiento a seguir.

. Informe de no utilización de medios electrónicos.

- El Pliego de Cláusulas Administrativa Particulares y Técnicas, debidamente informado, para adjudicación de dicha contratación por Procedimiento Abierto, con el siguiente Presupuesto de licitación:

6,01 €/m² (según Ordenanza fiscal del Ayuntamiento de Badajoz)

Con un presupuesto total de 5.409 €, según el siguiente resumen:

6,01 €/m² x 180 m² (cada caseta) x 5 casetas = 5.409 €.

- Fiscalización previa de intervención en los términos previstos en las normas presupuestarias y aprobación del gasto.

2. Aprobar la apertura del procedimiento licitatorio que se hará por Procedimiento Abierto.

707.- APROBACIÓN PRESENTACIÓN PROYECTO “HORNABEQUE”.-

A la vista de la propuesta de la Tte. de Alcalde Delegada de Formación Empleo, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve la aprobación del Proyecto “Hornabeque” para ser presentado por el Ayuntamiento de Badajoz al SEXPE según la Orden de 19 de marzo de 2018, por la que se aprueba la convocatoria de subvenciones para el ejercicio 2018, dirigida a entidades promotoras de Proyectos del Programa de formación en alternancia con el empleo “Escuelas Profesionales de Extremadura”.

Igualmente, resuelve la aprobación de la cofinanciación de este Ayuntamiento, de aquella parte del Presupuesto del Proyecto que el Servicio Extremeño Público de Empleo de la Consejería de Educación y Empleo de la Junta de Extremadura no subvencione.

El presupuesto de ejecución del proyecto es de 786.663,79 € de los que 761.250,15 € corresponden a la subvención solicitada a la Consejería de Educación y Empleo de la Junta de Extremadura, que será destinada a financiar el coste del personal formador, los alumnos trabajadores, el personal de apoyo, así como los materiales necesarios para la formación de estos alumnos.

La aportación económica del Ayto. de Badajoz al proyecto se estima en 25.413,64 €, no subvencionables por el SEXPE.

Existe informe favorable de Intervención relativo a la existencia de crédito.

708.- **DEVOLUCIÓN DE FIANZA**.- A la vista del expediente epigrafiado, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la devolución de fianza a la Empresa IÑAKI BECERRA, S.L., por “alquiler y transporte de carrozas para Cabalgata de Reyes de Badajoz”

709.- **RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL SOLICITADA POR DOÑA M^a B. C. P.**.- Se da cuenta de la siguiente propuesta de resolución:

“En cumplimiento de lo establecido en los artículos 67, 81, 82, 91, 92 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, la Instructora del expediente que a continuación se expresa, dicta la presente propuesta de resolución para su toma en consideración por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente, respecto del siguiente **ASUNTO:** reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida al Excmo. Ayuntamiento de Badajoz por **DOÑA M^a BEGOÑA CRUZ PEREIRA** con D.N.I. 08***** y con domicilio en Badajoz, Plaza de la Constitución n^o ***** por los daños que se dicen ocasionados *el día 21 de septiembre de 2017 sobre las 9 H de la mañana al sufrir una caída paseando con su perro por la calle La Bomba, frente a la Cámara de Comercio.*

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 02/10/17 tuvo entrada en el Registro General de este Ayuntamiento escrito de reclamación suscrito por la interesada en el que se exponían los hechos antes referidos indicando “*que el suelo estaba lleno de aceite*” adjuntando a

su reclamación parte judicial de lesiones de fecha 21/09/17 y fotocopia de fotografía en color del lugar donde se dice sufrido el accidente.

Segundo.- En fecha 13/11/17 el Ilmo. Sr. Alcalde dictó Decreto nombrando Instructora para la tramitación del presente expediente, que se ha seguido por sus cauces reglamentarios.

Tercero.- Formalizado requerimiento de subsanación, notificado con fecha 15/11/17, solicitando tanto croquis de lugar del siniestro como evaluación económica del daño y proposición de prueba, con fecha 28/11/17 presenta escrito al que adjunta únicamente además de informe de alta del Servicio de Urgencias del Hospital Infanta Cristina de Badajoz de fecha 21/09/17 **a las 18:58 horas**, croquis del lugar del accidente.

Cuarto.- Obran en el expediente, a petición de la Instructora, los siguientes informes:

1- Informe del Jefe del Servicio de Limpieza del Ayuntamiento de Badajoz de fecha 13/12/17 con el siguiente contenido:

“En respuesta a su escrito de fecha 13 de noviembre de 2017 relativo a expediente de Responsabilidad Patrimonial iniciado a instancia de Dña. M. B. C. P.

El Servicio Municipal de Limpieza le informa que venimos detectando en esta zona del acerado manchas de aceite que se producen de forma reiterada, hemos hablado con un bar próximo e incluso con el portero de la comunidad sin conseguir descubrir la autoría de dichas manchas.

Este Servicio actúa en el momento en que dichas manchas son detectadas con el fin de evitar sucesos como el que describe la reclamante”.

2.- Informe pericial de la Médico Asistencial del Servicio de Salud Laboral del Ayuntamiento de Badajoz de fecha 20/12/17 según el cual, entre otras cuestiones indica en cuanto al nexo de causalidad:

“Esta lesión puede haberse producido como consecuencia del accidente vial que nos relata la lesionada o cualquier otro traumatismo que tenga un mecanismo de producción similar al expuesto”.

Señalando en las conclusiones que *“tras examinar a la accidentada determinamos que ésta se encuentra curada sin secuelas de las lesiones que se produjeron como consecuencia del accidente vial del día 21 de septiembre de 2017”*

Quinto.- Recabado por la Instructora, obra en el presente expediente copia del contrato de “Gestión indirecta por cesión administrativa del servicio de limpieza urbana

y recogida y transporte de residuos en el término municipal de Badajoz”, celebrado entre este Excmo. Ayuntamiento y la empresa FCC, FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A., en fecha 24/09/10, vigente en la actualidad

Sexto.- Conferido trámite de audiencia a la empresa FCC, FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A, notificado en fecha 10/01/18, se presenta escrito de alegaciones el 19/01/18 por D. O. Z. M., actuando en nombre y representación de FCC, S.A solicitando la exoneración de la responsabilidad de la empresa.

Con fecha 24/01/ 18 se solicita por la Instructora a la Empresa Concesionaria Informe ampliatorio del anterior, siendo presentado el día 08/02/18 indicando en la Alegación CUARTA respecto a las conclusiones lo siguiente:

- a) *No consta el origen de las manchas.*
- b) *No existe tampoco el menor antecedente acerca del momento en que tuvo lugar y por consiguiente si ocurrió horas o minutos antes de que se produjera el accidente.*
- c) *Mi representada ha actuado con toda la diligencia y atención debida, al dar cumplimiento a lo establecido en el contrato de limpieza, atendiendo a las peticiones del Técnico Municipal y habiendo limpiado la zona en el momento en que se han detectado las manchas.*
- d) *La intervención en el hecho causante del accidente de un tercero desconocido pero ajeno a la Administración que ocasionó consciente o inadvertidamente la situación de peligro generadora del daño, rompe ese preciso carácter directo entre el actuar administrativo y el perjuicio ocasionado y solo queda como vía de posible responsabilidad de aquélla, la omisión de la vigilancia debida a la carretera en la reclamación.*
- e) *Que si bien es cometido del organismo correspondiente la vigilancia de las calles para mantenerlas útiles y libres de obstáculos de todo tipo , que impidan o dificulten su uso con las debidas garantías de seguridad, la naturaleza indicada del factor causante del accidente y la posibilidad de que se hubiera producido poco antes de ocasionarse aquel, hace que por muy estricto concepto que se tenga de esa función de vigilancia, no quepa imputar a la Administración incumplimiento de aquella o cumplimiento defectuoso de la misma, por no eliminar perentoriamente y con toda urgencia una mancha de aceite, que en un*

momento determinado se puede producir de forma tan repentina como impensable [..]

Séptimo.- En fecha 19/02/18 se realiza el trámite de puesta de manifiesto del expediente, a fin de recoger copia de los informes obrantes en el expediente y realizar las alegaciones que se considerasen oportunas que, tras diferentes intentos, es notificado el día 04/04/18, sin que hasta la fecha se haya realizado actuación alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Son de aplicación al presente asunto los artículos 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y el artículo 32.1 de la *Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público*, interpretados “sensu contrario”, por cuanto no se dan en este caso los requisitos exigidos legalmente para estimar la pretensión indemnizatoria deducida, como a continuación se indica.

En concreto, son aplicables “sensu contrario” el citado artículo 54 de la Ley 7/85, según el cual *“las Entidades Locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”*, y el artículo 32.1 de la **Ley 40/2015** que establece que *“Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.”*

Y decimos que dichos preceptos son de aplicación según interpretación “sensu contrario” porque en la presente reclamación no se acreditan los extremos exigidos por los citados preceptos para que prospere la reclamación formulada, y en consecuencia procede la desestimación de la misma, conforme a continuación se argumenta.

II.- Es reiterada la doctrina jurisprudencial que declara que para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios tres requisitos:

- a) La efectiva realidad de una lesión o daño en cualquiera de los bienes del particular afectado y que éste no tenga el deber jurídico de soportar; el daño habrá de ser evaluable económicamente e individualizado.
- b) Acción u omisión imputable a la Administración, ya se trate de funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

- c) Relación de causalidad entre la acción u omisión de la Administración y la lesión, daño o perjuicio producido, de modo que éste derive del funcionamiento de un servicio público, excluyéndose la fuerza mayor.

III.- En el supuesto que nos ocupa, no queda acreditado en modo alguno que los daños personales que se dicen sufridos por la reclamante hayan sido ocasionados como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

Así, en primer lugar, **no ha quedado acreditado que el siniestro se produjera en el lugar que indica la reclamante dado que no ha aportado prueba testifical alguna que pueda indicar el lugar exacto de la caída**, puesto que solo aporta el parte de alta del Servicio de Urgencias a las 18:58 horas y la caída se produjo según la interesada a las 09 de la mañana, pese a haber sido requerida en el escrito de subsanación notificado con fecha 15/11/17 y haber presentado con posterioridad, escrito en fecha 28/11/17 en el que únicamente se aportan documentos ya adjuntados en el escrito inicial así como croquis del lugar del accidente.

En este sentido, la reclamante tan solo realiza unas manifestaciones que, aunque legítimas carecen de la más elemental base probatoria. A tal efecto, cabe recordar que la prueba de que los daños se produjeron en la forma manifestada, debe ser acreditada en aplicación de la remisión normativa establecida en el artículo 60.4 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, que rige en el proceso contencioso administrativo el principio general inferido del antiguo 1214 del Código Civil, reiterado por el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el que **se atribuye la carga de la prueba de las obligaciones a quien reclama su cumplimiento**.

En el sentido expuesto, es de destacar que la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en Sentencia de 12 de diciembre de 2005, declara que “ *En juicios como el presente, debe existir una actividad probatoria a instancia de la parte que reclama, normalmente a través de la prueba testifical y pericial, que demuestre que los daños que se produjeron en la forma narrada en el escrito de demanda y que son imputables al funcionamiento de un servicio público, teniendo el actor que probar el nexo de causalidad entre los daños y la actividad municipal, requisito esencial en los supuestos de responsabilidad patrimonial*”, algo que en modo alguno se ha producido en la presente reclamación.

IV.- A mayor abundamiento, aun **en el supuesto que se admitiese la producción de la caída en el lugar que se dice**, no puede considerarse que ésta se haya

ocasionado como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos ya que según se indica en el informe del Jefe del Servicio de Limpieza se desconoce la procedencia de las manchas, habiendo intentado conocer su origen y, en todo caso actuando *en el momento en que dichas manchas son detectadas con el fin de evitar sucesos como el que describe la reclamante*, pronunciándose en el mismo sentido la empresa concesionaria que igualmente indica:

1.- No conocer el origen de las manchas ni el momento en que se originaron desconociendo por tanto si su aparición ocurrió horas o minutos antes de que se produjera el accidente.

2.- Haber actuado con total diligencia y atención debida, al haber limpiado la zona en el momento en que se han detectado las manchas y se ha tenido conocimiento de la producción de las mismas.

3.- La intervención en el hecho causante del accidente de un tercero desconocido pero ajeno a la Administración que ocasionó consciente o inadvertidamente la situación de peligro generadora del daño.

Por tanto, toda vez que el Ayuntamiento de Badajoz es ajeno al origen de las manchas, provocadas por un tercero cuya identidad se desconoce, este hecho rompe el nexo de causalidad que pueda conllevar la producción del daño como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

Todo lo expuesto lleva a concluir que no puede achacarse sin más que los daños sufridos por la reclamante hayan sido ocasionados como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos que han cumplido su obligación de limpieza de la acera una vez han tenido conocimiento de la producción de la misma.

A mayor abundamiento, y dado que no existe constancia de existencia de otras caídas en la misma vía ni el día en que se dicen sucedidos los hechos ni con anterioridad ni en fechas posteriores, cabe afirmar que el estado que se aprecia en la fotografía aportada, no es objetivamente suficiente para propiciar una caída y, por ende, para entender sobrepasado los estándares de seguridad mínimos exigibles, lo que lleva a considerar que la situación de la calle no suponía un obstáculo peligroso o insalvable para un peatón que caminara con una mínima diligencia y atención.

V. Por último, cabe decir que existe una reiterada doctrina jurisprudencial que vienen acuñando los Tribunales en el sentido de que en casos como el presente, no puede sostenerse sin más, que estemos ante daños causados por un deficiente o ineficaz

funcionamiento del servicio de vigilancia y conservación del buen estado de la vía pública puesto que, entro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad y se convertirían a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo, transformando el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como ha dicho el Tribunal Supremo en numerosas sentencias.

Por cuanto antecede, se propone se dicte Resolución desestimatoria de la solicitud deducida por **DOÑA M^a B. C. P.** con D.N.I. 08***** por daños que se dicen sufridos el día 21/09/17 a las 09:00 horas **EN CUANTÍA NO DETERMINADA** por falta de responsabilidad de este Ayuntamiento.”

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suya la propuesta que antecede, dándole carácter de Resolución de la Alcaldía, y en consecuencia, **DESESTIMAR** la solicitud deducida por **DOÑA M^a B. C. P.** con D.N.I. 08***** por daños que se dicen sufridos el día 21/09/17 a las 09:00 horas **EN CUANTÍA NO DETERMINADA** por falta de responsabilidad de este Ayuntamiento.

710.- **PROPUESTA DE APROBACIÓN DE TRABAJOS EXTRAORDINARIOS DEL SERVICIO DE EMPRENDIMIENTO, EMPLEO Y FORMACIÓN.**- Presentada propuesta por el Servicio de Emprendimiento, Empleo y Formación, para la realización de trabajos extraordinarios, por el personal que se relaciona, vista por el Servicio de Recursos Humanos en cuanto a su legalidad y solicitado informe a Intervención de existencia de crédito, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local resuelve aprobar dicha propuesta por el importe que se especifica:

NOMBRE	NUMERO	IMPORTE
C. C., S.		2.601,31 €
T. S., A.		1.203,74 €
Seguridad Social		928,43 €
“2º lote 2017. Proyecto EDUSI”		
TOTAL		4.733,48 €

711.- PROPUESTA DE CONCESIÓN DE SUBVENCIÓN NOMINATIVA MEDIANTE RESOLUCIÓN.- DON J. F. C., con NIF 08*****, y domicilio en Urbanización Río Caya, nº 80, 06006 Badajoz, actuando en representación de ASOCIACIÓN DE VECINOS RÍO CAYA, con CIF G-063*****, y domicilio social en Urbanización Río Caya, s/n, 06006 Badajoz, ha solicitado la subvención directa para GASTOS DE FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES 2018 que, por importe de 900,00 euros, con destino a su actividad, recoge el Presupuesto de este Ayuntamiento de 2018, precisando que va ser aplicada a financiar el coste de la actividad presentada, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de 1.750,00 euros.

Y en relación con la petición, el/la Sr/a. Delegado/a de la Concejalía de Participación Ciudadana, propone:

Primero.- La concesión directa a ASOCIACIÓN DE VECINOS RÍO CAYA de una subvención por importe de 900,00 euros para la referida actuación.

Segundo.- Que esta ayuda se articule por medio de la siguiente:

RESOLUCIÓN:

DON J. F. C., con NIF 08*****, y domicilio en Urbanización Río Caya, nº *****, 06006 Badajoz, actuando en representación de ASOCIACIÓN DE VECINOS RÍO CAYA, con CIF G-063*****, y domicilio social en Urbanización Río Caya, s/n, 06006 Badajoz, ha solicitado la subvención directa para GASTOS DE FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES 2018 que, por importe de 900,00 euros, con destino a su actividad, recoge la partida 91 924 48901 del estado de gastos del Presupuesto de este Ayuntamiento para 2018, precisando que va a ser aplicada a financiar los gastos realizados, estándose a lo establecido en el artículo 22.2.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Con fecha de 13/04/2018, la Concejalía de Participación Ciudadana de este Ayuntamiento, ha iniciado procedimiento para la concesión directa de subvención por importe de 900,00 euros, para la atención del proyecto/actividad mencionado.

La concesión de esta subvención se encuadra en lo establecido en el artículo 22.2a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

En razón de cuanto antecede, y en uso de las facultades que se me confieren en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, por el presente, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve:

Primero.- Conceder a la ASOCIACIÓN DE VECINOS RÍO CAYA, una subvención directa por importe de 900,00 euros, con cargo al crédito de la partida 91

924 48901 del estado de gastos del Presupuesto vigente, con destino a financiar los gastos de GASTOS DE FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES 2018.

Esta subvención es compatible con la percepción de otras subvenciones, ayudas, ingresos o recurso para la misma finalidad, procedente de otras Administraciones o entes públicos o privados, si bien en ningún caso el importe de los fondos recibidos podrá superar el coste de la actividad subvencionada.

Segundo.- Establecer como plazo para la realización de la actividad del 1 de enero al 15 de noviembre de 2018.

Tercero.- El pago de la subvención se realizará: Dado la falta de recursos económicos por parte del beneficiario y a fin de facilitar la realización de la actividad, mediante pago anticipado del 50%, tras la concesión y el otro 50% previa presentación justificativa del total del gasto realizado, conforme a lo establecido en el apartado siguiente.

Cuarto.- Con anterioridad al 15 de noviembre de 2018, se deberá presentar al órgano gestor la cuenta justificativa de la subvención, que comprenderá la documentación establecida en la Ordenanza General de Subvenciones del Excmo. Ayuntamiento de Badajoz y, dado que esta Resolución tiene la consideración de base reguladora de la concesión de la subvención, en virtud de lo establecido en el Art. 65.3 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se establece expresamente:

1. Los costes o gastos imputables a la subvención se justificarán, ante el órgano gestor, con aportación de originales de facturas o documentos de valor probatorio equivalente en el tráfico jurídico mercantil (nóminas, TC1, TC2, modelos 110/115, etc.) o con eficacia administrativa respecto de los gastos, así como la documentación acreditativa del pago de los mismos. Igualmente se aportarán los originales de los contratos formalizados con el personal que la entidad haya contratado para la realización de la actividad subvencionada.

2. Las facturas deberán emitirse por parte del proveedor especificando el detalle de los servicios o conceptos a los que se refieren y deberán cumplir los requisitos establecidos en el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre de 2012, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación (BOE nº 289 de 1 de diciembre de 2012).

3. Todo justificante de gasto que se impute a la subvención reconocida cuyo importe sea superior a 300 euros, aunque se impute cantidad inferior, deberá ser

abonado mediante transferencia con cargo en cuenta de la entidad beneficiaria de la subvención, sirviendo los documentos generados por la entidad bancaria para acreditar el pago.

4. En el caso que los pagos se materialicen mediante pagaré éste deberá ser nominativo, debiéndose reflejar en los documentos bancarios que acreditan su compensación en cuenta de la entidad el número de dicho documento.

5. Si el documento probatorio del gasto es de cuantía inferior a 301 euros y no se ha pagado por pargo en cuenta de la entidad beneficiaria en dicho documento deberá reflejarse con claridad el nombre y apellidos del perceptor, su N.I.F. y firma, en prueba de haber sido abonado el importe en él reflejado.

Quinta.- Atribuir la condición de Centro Gestor de esta subvención a Concejalía de Participación Ciudadana de este Ayuntamiento.

712.- PROPUESTA DE CONCESIÓN DE SUBVENCIÓN NOMINATIVA MEDIANTE RESOLUCIÓN.- DON M. C. G., con NIF 08*****, y domicilio en c/ Extremadura, **, 06181. Sagrajas, Badajoz, actuando en representación de ASOCIACIÓN DE VECINOS SAGRAJAS, con CIF G-06*****, y domicilio social en Plaza Mayor, **, 06181, Sagrajas, Badajoz, ha solicitado la subvención directa para GASTOS DE FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES 2018 que, por importe de 900,00 euros, con destino a su actividad, recoge el Presupuesto de este Ayuntamiento de 2018, precisando que va ser aplicada a financiar el coste de la actividad presentada, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de 1.573,00 euros.

Y en relación con la petición, el/la Sr/a. Delegado/a de la Concejalía de Participación Ciudadana, propone:

Primero.- La concesión directa a ASOCIACIÓN DE VECINOS DE SAGRAJAS de una subvención por importe de 900,00 euros para la referida actuación.

Segundo.- Que esta ayuda se articule por medio de la siguiente:

RESOLUCIÓN:

DON M. C. G., con NIF 08*****, y domicilio en c/ Extremadura, **, 06181. Sagrajas, Badajoz, actuando en representación de ASOCIACIÓN DE VECINOS SAGRAJAS, con CIF G-060*****, y domicilio social en Plaza Mayor, 1, 06181, Sagrajas, Badajoz, ha solicitado la subvención directa para GASTOS DE FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES 2018 que, por importe de 900,00 euros, con destino a su actividad, recoge la partida 91 924 48901 del estado de gastos del

Presupuesto de este Ayuntamiento para 2018, precisando que va a ser aplicada a financiar los gastos realizados, estándose a lo establecido en el artículo 22.2.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Con fecha de 16/04/2018, la Concejalía de Participación Ciudadana de este Ayuntamiento, ha iniciado procedimiento para la concesión directa de subvención por importe de 900,00 euros, para la atención del proyecto/actividad mencionado.

La concesión de esta subvención se encuadra en lo establecido en el artículo 22.2a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

En razón de cuanto antecede, y en uso de las facultades que se me confieren en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, por el presente, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve:

Primero.- Conceder a la ASOCIACIÓN DE VECINOS DE SAGRAJAS, una subvención directa por importe de 900,00 euros, con cargo al crédito de la partida 91 924 48901 del estado de gastos del Presupuesto vigente, con destino a financiar los gastos de GASTOS DE FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES 2018.

Esta subvención es compatible con la percepción de otras subvenciones, ayudas, ingresos o recurso para la misma finalidad, procedente de otras Administraciones o entes públicos o privados, si bien en ningún caso el importe de los fondos recibidos podrá superar el coste de la actividad subvencionada.

Segundo.- Establecer como plazo para la realización de la actividad del 1 de enero al 15 de noviembre de 2018.

Tercero.- El pago de la subvención se realizará: Dado la falta de recursos económicos por parte del beneficiario y a fin de facilitar la realización de la actividad, mediante pago anticipado del 50%, tras la concesión y el otro 50% previa presentación justificativa del total del gasto realizado, conforme a lo establecido en el apartado siguiente.

Cuarto.- Con anterioridad al 15 de noviembre de 2018, se deberá presentar al órgano gestor la cuenta justificativa de la subvención, que comprenderá la documentación establecida en la Ordenanza General de Subvenciones del Excmo. Ayuntamiento de Badajoz y, dado que esta Resolución tiene la consideración de base reguladora de la concesión de la subvención, en virtud de lo establecido en el Art. 65.3 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se establece expresamente:

1. Los costes o gastos imputables a la subvención se justificarán, ante el órgano gestor, con aportación de originales de facturas o documentos de valor probatorio equivalente en el tráfico jurídico mercantil (nóminas, TC1, TC2, modelos 110/115, etc.) o con eficacia administrativa respecto de los gastos, así como la documentación acreditativa del pago de los mismos. Igualmente se aportarán los originales de los contratos formalizados con el personal que la entidad haya contratado para la realización de la actividad subvencionada.

2. Las facturas deberán emitirse por parte del proveedor especificando el detalle de los servicios o conceptos a los que se refieren y deberán cumplir los requisitos establecidos en el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre de 2012, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación (BOE nº 289 de 1 de diciembre de 2012).

3. Todo justificante de gasto que se impute a la subvención reconocida cuyo importe sea superior a 300 euros, aunque se impute cantidad inferior, deberá ser abonado mediante transferencia con cargo en cuenta de la entidad beneficiaria de la subvención, sirviendo los documentos generados por la entidad bancaria para acreditar el pago.

4. En el caso que los pagos se materialicen mediante pagaré éste deberá ser nominativo, debiéndose reflejar en los documentos bancarios que acreditan su compensación en cuenta de la entidad el número de dicho documento.

5. Si el documento probatorio del gasto es de cuantía inferior a 301 euros y no se ha pagado por pargo en cuenta de la entidad beneficiaria en dicho documento deberá reflejarse con claridad el nombre y apellidos del perceptor, su N.I.F. y firma, en prueba de haber sido abonado el importe en él reflejado.

Quinta.- Atribuir la condición de Centro Gestor de esta subvención a Concejalía de Participación Ciudadana de este Ayuntamiento.

713.- PROPUESTA DE CONCESIÓN DE SUBVENCIÓN NOMINATIVA MEDIANTE RESOLUCIÓN.- DON J. M. P. T., con NIF 1*****, y domicilio en c/ Godofredo Ortega Muñoz, *****, 06011 Badajoz, actuando en representación de ASOCIACIÓN DE VECINOS DE VALDEPASILLAS, con CIF G-061*****, y domicilio social en c/ Salesianos, *, 06011 Badajoz, ha solicitado la subvención directa para GASTOS DE FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES 2018 que, por importe de 8.000,00 euros, con destino a su actividad, recoge el Presupuesto de este Ayuntamiento

de 2018, precisando que va ser aplicada a financiar el coste de la actividad presentada, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de 22.700,00 euros.

Y en relación con la petición, el/la Sr/a. Delegado/a de la Concejalía de Participación Ciudadana, propone:

Primero.- La concesión directa a ASOCIACIÓN DE VECINOS DE VALDEPASILLAS de una subvención por importe de 8.000,00 euros para la referida actuación.

Segundo.- Que esta ayuda se articule por medio de la siguiente:

RESOLUCIÓN:

DON J. M. P. T., con NIF 1*****, y domicilio en c/ Godofredo Ortega Muñoz, *****, 06011 Badajoz, actuando en representación de ASOCIACIÓN DE VECINOS DE VALDEPASILLAS, con CIF G-06*****, y domicilio social en c/ Salesianos, *, 06011 Badajoz, ha solicitado la subvención directa para GASTOS DE FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES 2018 que, por importe de 8.000,00 euros, con destino a su actividad, recoge la partida 91 924 48901 del estado de gastos del Presupuesto de este Ayuntamiento para 2018, precisando que va a ser aplicada a financiar los gastos realizados, estándose a lo establecido en el artículo 22.2.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Con fecha de 09/04/2018, la Concejalía de Participación Ciudadana de este Ayuntamiento, ha iniciado procedimiento para la concesión directa de subvención por importe de 8.000,00 euros, para la atención del proyecto/actividad mencionado.

La concesión de esta subvención se encuadra en lo establecido en el artículo 22.2a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

En razón de cuanto antecede, y en uso de las facultades que se me confieren en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, por el presente, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve:

Primero.- Conceder a la ASOCIACIÓN DE VECINOS DE VALDEPASILLAS, una subvención directa por importe de 8.000,00 euros, con cargo al crédito de la partida 91 924 48901 del estado de gastos del Presupuesto vigente, con destino a financiar los gastos de GASTOS DE FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES 2018.

Esta subvención es compatible con la percepción de otras subvenciones, ayudas, ingresos o recurso para la misma finalidad, procedente de otras Administraciones o

entes públicos o privados, si bien en ningún caso el importe de los fondos recibidos podrá superar el coste de la actividad subvencionada.

Segundo.- Establecer como plazo para la realización de la actividad del 1 de enero al 15 de noviembre de 2018.

Tercero.- El pago de la subvención se realizará: Dado la falta de recursos económicos por parte del beneficiario y a fin de facilitar la realización de la actividad, mediante pago anticipado del 50%, tras la concesión y el otro 50% previa presentación justificativa del total del gasto realizado, conforme a lo establecido en el apartado siguiente.

Cuarto.- Con anterioridad al 15 de noviembre de 2018, se deberá presentar al órgano gestor la cuenta justificativa de la subvención, que comprenderá la documentación establecida en la Ordenanza General de Subvenciones del Excmo. Ayuntamiento de Badajoz y, dado que esta Resolución tiene la consideración de base reguladora de la concesión de la subvención, en virtud de lo establecido en el Art. 65.3 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se establece expresamente:

1. Los costes o gastos imputables a la subvención se justificarán, ante el órgano gestor, con aportación de originales de facturas o documentos de valor probatorio equivalente en el tráfico jurídico mercantil (nóminas, TC1, TC2, modelos 110/115, etc.) o con eficacia administrativa respecto de los gastos, así como la documentación acreditativa del pago de los mismos. Igualmente se aportarán los originales de los contratos formalizados con el personal que la entidad haya contratado para la realización de la actividad subvencionada.

2. Las facturas deberán emitirse por parte del proveedor especificando el detalle de los servicios o conceptos a los que se refieren y deberán cumplir los requisitos establecidos en el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre de 2012, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación (BOE nº 289 de 1 de diciembre de 2012).

3. Todo justificante de gasto que se impute a la subvención reconocida cuyo importe sea superior a 300 euros, aunque se impute cantidad inferior, deberá ser abonado mediante transferencia con cargo en cuenta de la entidad beneficiaria de la subvención, sirviendo los documentos generados por la entidad bancaria para acreditar el pago.

4. En el caso que los pagos se materialicen mediante pagaré éste deberá ser nominativo, debiéndose reflejar en los documentos bancarios que acreditan su compensación en cuenta de la entidad el número de dicho documento.

5. Si el documento probatorio del gasto es de cuantía inferior a 301 euros y no se ha pagado por pargo en cuenta de la entidad beneficiaria en dicho documento deberá reflejarse con claridad el nombre y apellidos del perceptor, su N.I.F. y firma, en prueba de haber sido abonado el importe en él reflejado.

Quinta.- Atribuir la condición de Centro Gestor de esta subvención a Concejalía de Participación Ciudadana de este Ayuntamiento.

714.- DAR CUENTA DEL INFORME DE INTERVENCIÓN SOBRE AQUELLOS SERVICIOS Y FACTURAS QUE SE HAN DEMORADO EN LA PRESENTACIÓN DE CONFORMIDAD O DISCONFORMIDAD POR PARTE DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES.- Se da cuenta del siguiente informe emitido por la Interventora del siguiente tenor literal:

“Nº Expte. Factura BDZINT_REC Fra/2018/001226.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5.3 de la Ley 15/2010, del 5 de julio, se pone en su conocimiento, y a efectos de exigir las responsabilidades oportunas, que habiendo transcurrido un mes desde la anotación en el Registro de Facturas y Central de Cobro la/s facturas que a continuación se relacionan, siguen sin prestar la conformidad o disconformidad a las mismas los Servicios Municipales que se adjunta, por lo que el Responsable Técnico del mismo y/o el concejal del Área correspondiente serán directamente responsables de los cuantiosos intereses de demora que se pueden generar ocasionando el consiguiente quebranto económico a la hacienda municipal.

SECRETARÍA GENERAL:

Nº de factura	Fecha Registro	Descripción	Proveedor	Importe
1003072626	05/04/2018	Suscripción del Consultor Contratación Administrativa On Line	Woters Kluwer Espala SA Emilio Gonzalo Gutiérrez	1.692,61

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

715.- IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA. DACIÓN EN PAGO. D^a. CRISTINA SOTO CARO.- Se da cuenta de la siguiente propuesta de la Jefa de los Servicios Fiscales:

“Con fecha 13 de abril de 2018, D^a C. S. C., con NIF: 8*****, que designa como domicilio a efectos de notificación, C/ Cocotero, n^o **, de Badajoz, presenta solicitud de exención en el pago del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en adelante IIVTNU), al amparo de lo dispuesto en el artículo 105.1.C) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Con fecha 13 de abril de 2018, D^a C. S. C. con NIF 8*****, solicita la exención en el pago del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en adelante IIVTNU), al amparo de lo dispuesto en el artículo 105.1.C) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

II.- La petición de exención se realiza respecto a la vivienda habitual de la solicitante.

III.- La deuda tributaria exigida, con n^o de referencia 1800002*****, por importe de 908,68 €, se encuentra en periodo voluntario de pago que finaliza con fecha 05/06/18.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El apartado 1 del artículo 12 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL) establece que: *“La gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo”*.

Por otra parte, la letra c) del apartado 1 del artículo 117 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante LGT), contempla dentro de la actividad administrativa de la gestión **tributaria el reconocimiento y comprobación de la procedencia de los beneficios fiscales de acuerdo con la normativa reguladora del correspondiente procedimiento.**

Y por último, el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio (en adelante RGAT), regula en sus artículos 136 y 137 el procedimiento para el reconocimiento en **beneficios fiscales de carácter rogado.**

SEGUNDO.- El artículo 105.1.c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante LRHL) señala que estarán exentos de este Impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de...: “c) *Las transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la **dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.***

*Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurran los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales. **No resultará de aplicación esta exención cuando el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar disponga de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria y evitar la enajenación de la vivienda.***

*A estos efectos, se considerará **vivienda habitual** aquella en la que haya figurado **empadronado** el contribuyente de forma ininterrumpida durante, **al menos, los dos años anteriores a la transmisión** o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.*

*Respecto al concepto de **unidad familiar**, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del **Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas** y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita. La concurrencia de los requisitos previstos anteriormente se **acreditará por el transmitente ante la Administración tributaria municipal**. Respecto de esta exención, no resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 9.2 de esta Ley”.*

TERCERO.- En cuanto al cumplimiento del requisito del ya señalado artículo 105.1.c) LRHL de que ningún miembro de su unidad familiar disponga de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria y evitar la enajenación de la vivienda, la solicitante aporta copia de Testimonio de ejecución hipotecaria, certificado del padrón municipal de habitantes, copias de las declaraciones del impuesto sobre la renta de las personas físicas relativo al ejercicio de 2016 (último cuyo periodo de liquidación está vencido a la fecha de presentación de esta

solicitud), así como solicitud de aplazamiento formulada a la AEAT en relación con la deuda que se deriva de dichos impuestos, sin que figure ningún miembro adicional que forma parte de la unidad familiar en los términos que regula la Ley 35/2006, del Impuesto sobre la renta de las personas físicas, y certificado expedido por la Dirección General de Tributos de la Consejería de Hacienda y Administración Públicas de Extremadura de no constar declaración a efectos del Impuesto sobre Patrimonio, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Al respecto, del análisis de la documentación aportada, se deduce que:

- La exención regulada en la última reforma de la Ley de Haciendas Locales señala que debe tratarse de una transmisión que se realiza por el deudor hipotecario a la que le resulte aplicable la exención regulada por ser una dación en pago de la **vivienda habitual**, como así se acredita con la aportación del certificado de empadronamiento exigido legalmente, emitido por este Ayuntamiento con fecha 6 de abril de 2018.

- Se presentan copia de las declaración del impuesto sobre la renta de las personas físicas de los dos cónyuges, del periodo impositivo de 2016 (último cuyo periodo de liquidación está vencido a la fecha de presentación de esta solicitud). De dicha declaración puede deducirse, mediante el análisis de los distintos rendimientos que se derivan tanto del trabajo como de la titularidad de bienes inmuebles o muebles, que se cumplen los requisitos legalmente exigidos en cuanto a la **no disposición de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda** hipotecaria y evitar la enajenación de la vivienda.

- Asimismo, se suscribe en la propia solicitud, declaración jurada de no poseer otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria.

- Por último de la aportación del certificado acreditativo de no haber presentado declaración sobre el Impuesto sobre el Patrimonio correspondiente a ese ejercicio de 2016, expedidos con fecha 12 de febrero de 2018, por la Dirección General de Tributos de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Extremadura, se deduce igualmente la no existencia de otro patrimonio, cuya cuantía obligue a tributar por este impuesto (mínimo exento 700.000 euros salvo que la CCAA hubiera establecido otro distinto) que fuera susceptible de generar rentas que no tuvieran reflejo en la declaración del Impuesto sobre la Renta de las personas físicas.

De todo lo anterior puede deducirse que **se cumplen todos los requisitos legalmente exigidos para que resulte de aplicación la exención solicitada.**

De acuerdo con lo que antecede,

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Procede ESTIMAR la solicitud formulada por DOÑA C. S. C., con NIF 8*****, de exención del pago de la autoliquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Además, se advierte que, de acuerdo con el artículo 136.3 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio (RGAT), que esta resolución tiene la consideración de finalizadora del procedimiento, al ser estimatoria de la solicitud formulada, no procediendo por tanto la formulación de legaciones frente a la misma, sin perjuicio del derecho que asiste al interesado para interponer recurso de reposición, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación del acto recurrible o del siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 222 y siguiente de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria”.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suya la propuesta que antecede dándole carácter de Resolución de la Alcaldía, y en consecuencia, ESTIMAR la solicitud formulada por DOÑA C. S. C., con NIF 8*****, de exención del pago de la autoliquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

716.- IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA. LIQUIDACIÓN NÚM.: 18000***. F. J. G. E.**.- Se da cuenta de la siguiente propuesta de la Jefa de los Servicios Fiscales:

“Con fecha 12 de abril de 2018, DON F. J. G. E., con NIF: 88*****, con domicilio a efectos de notificaciones en Avda. de Europa nº *****, (06004) Badajoz, presenta solicitud de rectificación de liquidación tras haber recibido notificación de liquidación del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, correspondiente a la Plus valía nº 2018/9**, de la que se derivaron dos liquidaciones con nº de deuda 18000*****, y 18000*****, por un importe de 101,98 €, cada una de ellas respectivamente.

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Con fecha 31 de enero de 2018, se practican las liquidaciones de las transmisiones de Compra-Venta, elevadas en escritura pública en la Notaria de D. A. J. G. G., con el nº 10** de su protocolo, de fecha 24 de julio de 2017 y declaradas antes este Servicio el día 28 de julio de 2017.

II.- Derivada de dicha compraventa de la finca urbana con nº de referencia catastral 6326303PD7*****, se practican las siguientes liquidaciones, a los siguientes sujetos pasivos:

- G. E., J. J., NIF: 8*****, nº de deuda: 18000*****, por un importe de 101,98 €, abonada el día 06 de abril de 2018.

- G. E., J. J., NIF: 8*****, nº de deuda: 18000*****, por un importe de 101,98 €.

III.- Tras revisar y verificar los datos expuestos, se ha constatado que ha existido un error en la identificación de uno de los obligados tributarios, de forma que se ha liquidado las dos liquidaciones al mismo sujeto pasivo, en lugar de dictar las liquidaciones a los dos sujetos que se derivan del acto de la compraventa, es decir, y donde dice “GOMEZ ESPINO, JUAN JOSÉ. NIF 8816512-S” (nº de deuda: 1800002294, debió decir “G. E., F. J. NIF: 8*****.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, TRLRHL, en cuanto a la revisión de actos en vía administrativa establece expresamente que: “*Respecto de los procedimientos especiales de revisión de los actos dictados en materia de gestión tributaria, se estará a lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y en los párrafos siguientes:*

a) La devolución de ingresos indebidos y la rectificación de errores materiales en el ámbito de los tributos locales, se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 32 y 220 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria”.

SEGUNDO.- El artículo 220.1 (Rectificación de errores”), de la LGT establece que “*El órgano u organismo que hubiera dictado el acto o la resolución de la reclamación rectificará en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales, de hecho o aritméticos, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de prescripción. En particular se rectificarán por este procedimiento los actos y las resoluciones de las reclamaciones económico-administrativas en los que se hubiera*

incurrido en error de hecho que resulte de los propios documentos incorporados al expediente. La resolución corregirá el error en la cuantía o en cualquier otro elemento del acto o resolución que se rectifica.”.

En consecuencia, y una vez comprobado el expediente por los Servicios Fiscales, se verifica dicho error material en cual al SUJETO PASIVO, procediendo por tanto, retrotraer las actuaciones anulando la liquidación girada y dictando una nueva para proceder a su notificación e inicio del periodo voluntario de pago a nombre de D. F. J. G. E., con NIF nº 8*****.

De acuerdo con lo que antecede,

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

RECTIFICAR EL ERROR MATERIAL, de la liquidación nº 1800*****, por un importe de 101,98 €, a nombre de DON J. J. G. E., con NIF nº 8816*****, PROCEDER A ANULAR las actuaciones afectadas por el error, y notificar la nueva liquidación practicada, a nombre de D. F. J. G. E., con NIF nº 8*****, por un importe de 101,98 €, para su ingreso en periodo voluntario de pago”.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suya la propuesta que antecede dándole carácter de Resolución de la Alcaldía, y en consecuencia, RECTIFICAR EL ERROR MATERIAL, de la liquidación nº 1800002294, por un importe de 101,98 €, a nombre de DON J. J. G. E., con NIF nº 8*****, PROCEDER A ANULAR las actuaciones afectadas por el error, y notificar la nueva liquidación practicada, a nombre de D. F. J. G. E., con NIF nº 88*****, por un importe de 101,98 €, para su ingreso en periodo voluntario de pago.

717.- IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA. LIQUIDACIÓN NÚM.: 1700***.**

M^a I. C. M..- Se da cuenta de la siguiente propuesta de la Jefa de los Servicios Fiscales:

“Con fecha 18 de abril de 2018, se interpone recurso de reposición por D^a M^a I. C. M., con NIF nº 8*****, y con domicilio a efectos de notificaciones en Avda. Sinforiano Madroño, nº ***** (06011), Badajoz, contra las liquidaciones nº 17003*****, por importe de 695,11 €, practicada por esta administración del Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en delante IIVTNU). En periodo ejecutivo, con un total pendiente de 34,76 €.

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Con fecha 18 de diciembre de 2017, se aprueba la propuesta de la liquidación arriba indicada por la compra venta de un inmueble que constituye hecho imponible del IIVTNU, liquidación que fue abonada con fecha 19 de marzo de 2018, habiendo finalizado el periodo de pago voluntario el día 05 de marzo de 2018.

II.- Con posterioridad el día 18 de abril de 2018, frente a dicha liquidación administrativa, según se ha indicado, se presente recurso de reposición, en base en la Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de mayo de 2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.2.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, TRLRHL): *“será competente para conocer y resolver el recurso de reposición el órgano de la entidad local que haya dictado el acto administrativo impugnado”*.

SEGUNDO.- El recurso formulado cumple el requisito de legitimación que establece dicho artículo 14 del TRLRHL, **pero no cumple el requisito de plazo de interposición:** *“El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita o al de finalización del periodo de exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes u obligados al pago”*.

TERCERO.- Dicha Sentencia del Pleno del Constitucional se pronuncia en los siguientes términos: *“Estimar la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4864- 2016 y, en consecuencia, declarar que los artículos 107.1, 107.2.a) y 110.4, todos ellos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor”*.

Por otro lado, la Resolución de Alcaldía, de fecha 6 de julio de 2017, sobre PROCEDIMIENTOS TRANSITORIOS RELATIVOS AL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA, A PARTIR DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 59/2017, DE 11 DE MAYO DE 2017, aborda la situación transitoria en tanto se adoptan las medidas legislativas correspondientes, **y se refiere a los actos administrativos firmes**, por no haber sido recurridos en plazo o haber agotado la vía administrativa. Textualmente: “3.

En relación con las liquidaciones practicadas por la Administración, y que por no haber sido recurridas han devenido firmes y consentidas, y contra las que se formule reclamación en vía administrativa serán inadmitidas”.

Todo ello, en base **al principio de seguridad jurídica constitucionalmente reconocido**. Al respecto debe tenerse presente que el propio Tribunal Constitucional se ha pronunciado en diversas ocasiones acerca de las **situaciones jurídicas consolidadas**, así la sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 60/2015, de 18 de marzo, relativa a la inconstitucionalidad de la ley valenciana que exigía el requisito de la residencia habitual en la Comunidad Valenciana para la aplicación de bonificaciones en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, señala que:

“El principio de seguridad jurídica (art. 9.3 C.E.) reclama la intangibilidad de las situaciones jurídicas consolidadas; no sólo las decididas con fuerza de cosa juzgada, **sino también las situaciones administrativas firmes”.**

Y, en la Sentencia del Alto Tribunal 140/2016, de 21 de julio, BOE de 15 de agosto de 2016, se establece que *“debemos traer a colación, a la hora de precisar el alcance en el tiempo de nuestra declaración de nulidad, el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), al que responde la previsión contenida en el art. 40.1 LOTC, según el cual las sentencias declaratorias de la inconstitucionalidad de leyes ‘no permitirán revisar procesos fenecidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada’ en los que se haya hecho aplicación de las leyes inconstitucionales. Ahora bien, la modulación del alcance de nuestra declaración de inconstitucionalidad no se limita a preservar la cosa juzgada. **Más allá de ese mínimo impuesto por el art. 40.1 LOTC debemos declarar que el principio constitucional de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) también reclama que –en inconstitucionalidad solo sea eficaz pro futuro, esto es, en relación con nuevos supuestos o con los procedimientos administrativos y procesos judiciales donde aún no haya recaído una resolución firme (SSTC 365/2006, de 21 de diciembre, FJ 8 –con cita de la anterior 54/2002, de 27 de febrero, FJ 9–; 161/2012, de 20 de septiembre, FJ 7; y 104/2013, de 25 de abril, FJ 4)”.***

Por ello y dado que no fue interpuesto recurso de reposición frente a las liquidaciones en plazo y que no es posible revisar las situaciones jurídicas firmes, procede desestimar la solicitud formulada.

De acuerdo con lo que antecede,

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por D^a M^a I. C. M., con NIF nº 8*****, contra las liquidaciones nº 1700***** por importe de 695,11 € del Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

De acuerdo con el artículo 113 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. “1. *Contra los actos que pongan fin a las reclamaciones formuladas en relación con los acuerdos de las Corporaciones en materia..., aplicación y efectividad de tributos..., los interesados podrán interponer **directamente el recurso contencioso-administrativo***”, sin perjuicio de la interposición de otros que estimen convenientes.

La interposición del recurso contencioso-administrativo, ante el órgano competente de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, podrá realizarse en el **plazo de dos meses**, si el acto fuera expreso y seis meses si el acto fuera tácito, según lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa”.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suya la propuesta que antecede dándole carácter de Resolución de la Alcaldía, y en consecuencia, DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por D^a M^a I. C. M., con NIF nº 88*****, contra las liquidaciones nº 1700***** por importe de 695,11 € del Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

718.- IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA. LIQUIDACIÓN NÚM.: 17003***. T. C. M.**.- Se da cuenta de la siguiente propuesta de la Jefa de los Servicios Fiscales:

“Con fecha 18 de abril de 2018, se interpone recurso de reposición por D^a T. C. M., con NIF nº 8*****, y con domicilio a efectos de notificaciones en Ctra. De Valverde, Km. ***** (06010), Badajoz, contra las liquidaciones nº 1700*****, por importe de 695,11 €, practicada por esta administración del Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en delante IIVTNU). En periodo ejecutivo, con un total pendiente de 34,76 €.

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Con fecha 18 de diciembre de 2017, se aprueba la propuesta de la liquidación arriba indicada por la compra venta de un inmueble que constituye hecho imponible del

IIVTNU, liquidación que fue abonada con fecha 19 de marzo de 2018, habiendo finalizado el periodo de pago voluntario el día 07 de febrero de 2018.

II.- Con posterioridad el día 18 de abril de 2018, frente a dicha liquidación administrativa, según se ha indicado, se presente recurso de reposición, en base en la Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de mayo de 2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.2.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, TRLRHL): *“será competente para conocer y resolver el recurso de reposición el órgano de la entidad local que haya dictado el acto administrativo impugnado”*.

SEGUNDO.- El recurso formulado cumple el requisito de legitimación que establece dicho artículo 14 del TRLRHL, **pero no cumple el requisito de plazo de interposición:** *“El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita o al de finalización del periodo de exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes u obligados al pago”*.

TERCERO.- Dicha Sentencia del Pleno del Constitucional se pronuncia en los siguientes términos: *“Estimar la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4864- 2016 y, en consecuencia, declarar que los artículos 107.1, 107.2.a) y 110.4, todos ellos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor”*.

Por otro lado, la Resolución de Alcaldía, de fecha 6 de julio de 2017, sobre PROCEDIMIENTOS TRANSITORIOS RELATIVOS AL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA, A PARTIR DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 59/2017, DE 11 DE MAYO DE 2017, aborda la situación transitoria en tanto se adoptan las medidas legislativas correspondientes, **y se refiere a los actos administrativos firmes**, por no haber sido recurridos en plazo o haber agotado la vía administrativa. Textualmente: *“3. En relación con las liquidaciones practicadas por la Administración, y que por no haber sido recurridas han devenido firmes y consentidas, y contra las que se formule reclamación en vía administrativa serán inadmitidas”*.

Todo ello, en base **al principio de seguridad jurídica constitucionalmente reconocido**. Al respecto debe tenerse presente que el propio Tribunal Constitucional se ha pronunciado en diversas ocasiones acerca de las **situaciones jurídicas consolidadas**, así la sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 60/2015, de 18 de marzo, relativa a la inconstitucionalidad de la ley valenciana que exigía el requisito de la residencia habitual en la Comunidad Valenciana para la aplicación de bonificaciones en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, señala que:

“El principio de seguridad jurídica (art. 9.3 C.E.) reclama la intangibilidad de las situaciones jurídicas consolidadas; no sólo las decididas con fuerza de cosa juzgada, **sino también las situaciones administrativas firmes**”.

Y, en la Sentencia del Alto Tribunal 140/2016, de 21 de julio, BOE de 15 de agosto de 2016, se establece que *“debemos traer a colación, a la hora de precisar el alcance en el tiempo de nuestra declaración de nulidad, el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), al que responde la previsión contenida en el art. 40.1 LOTC, según el cual las sentencias declaratorias de la inconstitucionalidad de leyes ‘no permitirán revisar procesos fenecidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada’ en los que se haya hecho aplicación de las leyes inconstitucionales. Ahora bien, la modulación del alcance de nuestra declaración de inconstitucionalidad no se limita a preservar la cosa juzgada. Más allá de ese mínimo impuesto por el art. 40.1 LOTC debemos declarar que el principio constitucional de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) también reclama que –en inconstitucionalidad solo sea eficaz pro futuro, esto es, en relación con nuevos supuestos o con los procedimientos administrativos y procesos judiciales donde aún no haya recaído una resolución firme (SSTC 365/2006, de 21 de diciembre, FJ 8 –con cita de la anterior 54/2002, de 27 de febrero, FJ 9–; 161/2012, de 20 de septiembre, FJ 7; y 104/2013, de 25 de abril, FJ 4)”*.

Por ello y dado que no fue interpuesto recurso de reposición frente a las liquidaciones en plazo y que no es posible revisar las situaciones jurídicas firmes, procede desestimar la solicitud formulada.

De acuerdo con lo que antecede,

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por D^a T. C. M., con NIF nº 8*****, contra las liquidaciones nº 17003***** por importe de 695,11 € del Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

De acuerdo con el artículo 113 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. “1. *Contra los actos que pongan fin a las reclamaciones formuladas en relación con los acuerdos de las Corporaciones en materia..., aplicación y efectividad de tributos..., los interesados podrán interponer **directamente el recurso contencioso-administrativo***”, sin perjuicio de la interposición de otros que estimen convenientes.

La interposición del recurso contencioso-administrativo, ante el órgano competente de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, podrá realizarse en el **plazo de dos meses**, si el acto fuera expreso y seis meses si el acto fuera tácito, según lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa”.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suya la propuesta que antecede dándole carácter de Resolución de la Alcaldía, y en consecuencia, DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por D^a T. C. M., con NIF nº 8*****, contra las liquidaciones nº 170***** por importe de 695,11 € del Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

719.- APROBACIÓN PRESUPUESTO PARA LA CELEBRACIÓN DE LA FERIA DE SAN JUAN 2018.- A propuesta del Concejal Delegado de Ferias y Fiestas y visto el informe emitido por Intervención al respecto, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el Presupuesto para gastos derivados de la organización de la Feria de San Juan 2017, por importe de 350.332,14 €, existiendo crédito con cargo a las operaciones que señalan en el cuadro adjunto, dentro del vigente Presupuesto de Gastos de 2017:

CONCEPTO	IMPORTE	TOTAL	NÚM
Confección Cartel anunciador	308,55		9714
Confección Programa Oficial	2.014,65		9715
Flyers	260,15		9716
Confección Revista Oficial	2.994,37	5.577,72	9717
CONCURSOS:			
Concurso Cartel Anunciador. Premio	1.500,00		7540
Concurso Cartel Anunciador. Accésit	600,00	2.100,00	7540
CONTRATACIONES:			
Desbroce y preparación terrenos recinto ferial	2.965,00		9718
Caseta de obras y taquillas para conciertos	1.391,50		9719
Alquiler de grúa	2.214,30		9720
Alquiler de vallas antiavalanchas	2.900,00		9721
Actuaciones Caseta Municipal	12.040,00		9722
Sonido Grupos	2.964,50		9723
XXII Certamen de cajas rumberas	2.400,00		9724

CONCEPTO	IMPORTE	TOTAL	NÚM
Actuación grupos de Badajoz	6.720,00		9725
Actuación Flamenco	2.500,00		9726
Alquiler de escenario	18.000,00		9727
Auxiliares Ferial	2.850,00		9728
Producción concierto El Arrebato	10.000,00		9729
Seguridad actuaciones y recinto	2.904,00		9730
Controlador caravanas	1.264,45		9731
Producción Concierto Tributo	4.200,00		9732
Alumbrado de emergencia Auditorio Ferial y Conciertos	12.000,00		9733
Controlador entrada recinto	1.101,10		9734
Limpieza de Casetas	2.768,47		9735
Sociedad General de Autores	1.500,00		9736
Grupos folklóricos de Extremadura	1.000,00		9737
Alquiler Aire Acondicionado Caseta Municipal	7.200,00		9738
Exhibición piro digital acuático Fuegos Artificiales	22.500,00		2201790022 5
Producción concierto Fito	42.350,00		9739
Alquiler de vallas	726,00		9740
Montaje y desmontaje de microclima	8.800,00		9741
Montaje y desmontaje de toldos	8.800,00		9742
Concierto Sergio Dalma	30.000,00		9743
Alquiler de casetas sanitarias	1.064,80		9744
Campeonato de Galgos 2018	1.600,00		9745
Producción Concierto COPE	30.000,00		9757
Alquiler sillas auditorio	1.966,25		9758
Concierto Dani Martín	40.000,00		9761
Sonido Flamenco	786,50	289.476,87	9764
AUDITORIO MUNICIPAL			
Festival Folklórico Internacional	17.000,00	17.000,00	9771
PUBLICIDAD:			
Publicidad en medios de comunicación	22.000,00	22.000,00	9772
PÓLIZAS DE SEGUROS:			
Póliza de Seguros RC Recinto Feria	1.500,00	1.500,00	9774
CONCURSO ACOSO Y DERRIBO:			
Trofeo Ciudad de Badajoz, Concurso Nacional y Campeonato de Extremadura	20.000,00	20.000,00	9775
SUBVENCIONES:			
Coros y Danzas	2.100,00		3594
FALCAP	2.800,00		3550
Asoc. Arte Flamenco de Badajoz: Festival Arte Flamenco	3.700,00	8.600,00	3548
VARIOS:			
Gastos varios Casetas, comidas, servicios, etc.	5.000,00		9776
Ambulancias y ATS en Recinto Ferial	12.715,32	17.715,32	9777
PERSONAL:			
Colaboradores para varias actividades	5.000,00	5.000,00	9778
IMPREVISTOS:			
Imprevistos	6.500,00	6.500,00	9779
TOTAL	395.469,91		

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión, siendo las diez horas y veintiún minutos del día anteriormente indicado, de todo lo cual como Secretario General, certifico.

